



Firmado Digitalmente por
DIAZ TENORIO Diego Arturo
FAU 20131370645 soft
Fecha: 12/09/2022 10:41:21
COT
Motivo: En señal de
conformidad



Tribunal Fiscal

N° 06393-9-2022

EXPEDIENTE N° : 6381-2018
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto a la Renta y Multa
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 2 de setiembre de 2022

VISTA la apelación interpuesta por con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° , contra la Resolución de Intendencia N° de 3 de abril de 2018, emitida por la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, en el extremo que declaró fundada en parte la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación N° a giradas por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2010 y los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de los meses de enero a diciembre de 2010, y la Resolución de Multa N° girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario^{1 y 2}.

CONSIDERANDO:

Que de lo actuado se advierte que, como resultado del procedimiento de fiscalización definitiva iniciado a la recurrente mediante la Carta N° y el Requerimiento N° (folios 8433 a 8435 y 8498), la Administración emitió las Resoluciones de Determinación N° a y la Resolución de Multa N° , giradas por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2010, los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2010 y por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario (folios 11423 a 11565).

Que en tal sentido, la materia en controversia consiste en determinar si dichos valores se encuentran arreglados a ley, considerando los argumentos esbozados por la recurrente³.

Resolución de Determinación N°

Que del Anexo N° 2 al citado valor (folios 11541 y 11542), se advierte que fue emitido por reparos a la base imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2010, por los siguientes conceptos⁴:

1. Exceso en la adición por gastos comunes no deducibles.

¹ Cabe señalar que mediante la citada Resolución de Intendencia N° , objeto de apelación, la Administración incrementó la adición en exceso, por el importe de S/ -3 128,00; y levantó parcialmente los reparos por intangibles por los que no se sustenta el uso o explotación ni el destino, por el importe de S/ 1 237 020,00, y por gastos por concepto de Impuesto General a las Ventas pagado por operaciones con no domiciliados que no constituye crédito fiscal, por el importe de S/ 35 171,00; extremos que no son cuestionados por la recurrente, conforme se aprecia de su recurso de apelación (folios 20319 a 20390).

² Adicionalmente, en la aludida Resolución de Intendencia N° la Administración atendió las solicitudes de la recurrente en relación a: i) la aplicación de los pagos del Impuesto Temporal a los Activos Netos (ITAN) por S/ 106 933,00, contra la regularización del Impuesto a la Renta del ejercicio 2010, siendo que en la resolución apelada la Administración señaló que dicha solicitud carecía de sustento pues dicho importe había sido objeto de devolución mediante la Resolución de Intendencia N° ii) la adición incorrecta por ingresos financieros exonerados por S/ 1 280 692,00, siendo que en la resolución apelada la Administración señaló que procedía la deducción de dicho importe, a efectos de neutralizar la adición errónea, y iii) los gastos no sustentados - bonos e incentivos por metas (fiscalización 2011) por S/ 129 596,30, siendo que en la resolución apelada la Administración señaló que, si bien dicho importe fue reparado en el ejercicio 2011, en la fiscalización de este ejercicio se estableció que era un gasto devengado en el ejercicio 2010, motivo por el cual procedía reconocer dicho importe como gasto en el ejercicio 2010.

³ Los argumentos esbozados por la recurrente en su recurso de apelación, escritos ampliatorios y de alegatos, se desarrollarán en los acápites correspondientes de la presente resolución.

⁴ Cabe indicar que durante el procedimiento de fiscalización, la Administración efectuó observaciones adicionales, las cuales fueron aceptadas por la recurrente mediante una declaración rectificatoria del Impuesto a la Renta del ejercicio 2010, presentada con el Formulario PDT 668 N° de 26 de abril de 2017, conforme se indica en el citado Anexo N° 2.



Firmado Digitalmente por
QUEUNA DIAZ Raul Nicolas
FAU 20131370645 soft
Fecha: 13/09/2022 08:08:49
COT
Motivo: Soy el autor del
documento



Firmado Digitalmente por
VILLANUEVA ARIAS Ursula Isabel
FAU 20131370645 soft
Fecha: 12/09/2022 10:47:10
COT
Motivo: Soy el autor del
documento



Firmado Digitalmente por
BARRERA VASQUEZ Sarita
Emperatriz FAU
20131370645 soft
Fecha: 12/09/2022 10:55:17
COT
Motivo: Soy el autor del
documento



Tribunal Fiscal

Nº 06393-9-2022

2. Gastos asumidos relacionados a la ejecución del acuerdo *Earn Out*.
3. Intangibles por los que no se sustenta el uso o explotación ni el destino.
4. Bonos e incentivos por metas.
5. Gastos por concepto de Impuesto General a las Ventas pagado por operaciones con no domiciliados que no constituye crédito fiscal.
6. Castigos por deudas incobrables no sustentados con las constancias emitidas por la SBS⁵ que certifique la condición de incobrabilidad de los créditos castigados.

Que adicionalmente, de los Anexos N° 3 y 5 del referido valor (folios 11537 y 11539), se aprecia que la Administración, consideró como pérdida tributaria compensable de ejercicios anteriores y como saldo a favor del ejercicio anterior los importes de S/ 32 534 448,00 y S/ 1 311 811,00, respectivamente, según los resultados de las fiscalizaciones efectuadas en los ejercicios anteriores⁶.

Que previamente al análisis de los aspectos controvertidos, cabe indicar que, de acuerdo al documento denominado "Resumen Estadístico de Fiscalización" (folio 8515) y el sitio web de la recurrente, esta se constituyó en 1994, bajo la denominación de *Financiera de Crédito de Consumo*, siendo que, posteriormente, en el año 2008, *Financiera de Crédito de Consumo* adquirió del *Financiera de Crédito de Consumo* (Chile), el 100% de las acciones representativas del capital social del *Financiera de Crédito de Consumo*, y, en el mismo año, se acordó su conversión a empresa financiera, modificándose su denominación social por la de *Financiera de Crédito de Consumo*, lo cual conllevó a la modificación de su objeto social, con miras a mantenerlo como un canal especializado del *Financiera de Crédito de Consumo* para la atención de clientela de créditos de consumo, así como para la realización de préstamos a favor de pequeñas empresas y negocios, siendo autorizada por la SBS, mediante Resolución SBS N° 14139-2008, su conversión a empresa financiera y la modificación total de su Estatuto Social, por lo cual las operaciones que realiza comprenden principalmente la intermediación financiera que corresponde a este tipo de instituciones⁷.

1. Exceso en la adición por gastos comunes no deducibles

Que del Anexo N° 2 y del punto 1 del Anexo 6 a la Resolución de Determinación N° *Financiera de Crédito de Consumo* (folios 11528 a 11536 y 11542), se aprecia que la Administración reparó el exceso en la adición de gastos comunes efectuada por la recurrente, por el importe de S/ - 38 552,00⁸, al comparar el importe adicionado por esta, vía declaración jurada rectificatoria, ascendente a S/ 626 789,00, con el importe determinado que debió ser adicionado, ascendente a S/ 588 237,00⁹, consignando como base legal el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta y del inciso p) del artículo 21 del reglamento de la citada ley. Adicionalmente, se advierte que la recurrente solicita que se le reconozca un mayor monto por el referido exceso, pues considera que la adición debió de ser solo S/ 491 933,00.

Que la recurrente sostiene que el tema en discusión es determinar si es correcto el importe que ha reconocido la Administración como gastos comunes o si, por el contrario, los gastos listados en el Anexo N° 2 a la resolución apelada deben ser excluidos de dicho importe. Anota que la Administración, cuando considera que los gastos comunes son mayores a los identificados por un contribuyente, debe definir, identificar y sustentar cuáles son esos otros gastos, es decir, probar que se encuentran relacionados con la generación de rentas gravadas, exoneradas y/o inafectas, sin que baste que alegue de modo genérico el carácter de gasto común de ciertas erogaciones ni considerar que la carga de la prueba recae en el contribuyente, pues es aquella la que debe demostrar cuáles de los gastos son comunes, sin considerar de

⁵ Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.

⁶ Cabe precisar que en la instancia de reclamación la recurrente presentó medios probatorios adicionales a fin de desvirtuar los reparos efectuados, los cuales fueron admitidos por la Administración, al haberse cumplido con lo previsto en los artículos 125 y 141 del Código Tributario, esto es, por haber sido presentados dentro del plazo probatorio y por haber la recurrente presentado carta fianza bancaria, conforme se advierte de la resolución apelada (folio 20292).

⁷ Esta información puede ser vista en el siguiente enlace: [Institucionales](#) (Visto el 22 de agosto de 2022).

⁸ Cabe señalar que el importe del reparo, contenido en la resolución de determinación impugnada, ascendía a S/ - 35 424,00, no obstante, como se indicó anteriormente, mediante la resolución apelada, la Administración incrementó la adición en exceso, por el importe de S/ - 3 128,00, estableciendo así una adición en exceso ascendente a S/ - 38 552,00.

⁹ Cabe precisar que, inicialmente, el importe que la Administración consideró que debía ser adicionado era de S/ 591 364,00, conforme se aprecia del punto 1 del Anexo N° 6 a la resolución de determinación impugnada (folio 11536); no obstante, en atención al análisis efectuado en la resolución apelada, la Administración modificó dicho importe a S/ 588 237,00.



Tribunal Fiscal

N° 06393-9-2022

forma indiscriminada la totalidad de las cuentas de gastos administrativos y otros gastos; al respecto, cita las Resoluciones N° 06083-3-2003, 10709-3-2013, 15081-1-2013 y 18397-10-2013.

Que señala que, durante el procedimiento de fiscalización, con el fin de facilitar la determinación de los gastos comunes, excluyó los saldos de diversas cuentas claramente vinculadas a la generación de ingresos gravados, que incluyen los conceptos mencionados en el Anexo N° 2 a la resolución apelada, y sustentó por qué debían ser excluidos de los gastos comunes, habiendo acreditado su naturaleza, evidenciando su vinculación con la generación de ingresos gravados. Describe los conceptos que corresponden a las indicadas cuentas; y, menciona que, de dicha descripción, se evidencia que los gastos registrados en tales cuentas, se encontraban vinculados al desarrollo de sus actividades, por lo que deben excluirse de los gastos comunes, considerando además que, dadas las características de sus rentas no gravadas (intereses por depósitos *overnight* y rentas por títulos emitidos por el Banco Central de Reserva), estas no pueden ser asociadas a las actividades referidas en las cuentas detalladas, pues en las citadas cuentas se recogen operaciones vinculadas con el funcionamiento y desarrollo de su actividad principal, en particular, las actividades desarrolladas en sus agencias.

Que precisa que la naturaleza y destino de los gastos contenidos en tales cuentas fueron validados por la Administración durante los procedimientos de fiscalización anteriores (2008, 2009 y 2011), siendo que, un cambio de criterio ameritaba, al menos, una sólida fundamentación por parte de la Administración. Apunta que, en virtud del principio de verdad material, las glosas contables de las cuentas son una prueba razonable de su naturaleza, por lo que si la Administración dudaba de ello, debió solicitar documentación, siendo además que aquella tuvo a su disposición elementos que le permitían verificar la naturaleza de dichas cuentas, tales como los libros contables, comprobantes de pago, entre otros. Puntualiza que la Administración no ha podido demostrar durante el procedimiento de fiscalización, que los gastos calificados como comunes sirvieron para generar rentas exoneradas, ni que exista vinculación con estas, por lo que la adición debió ser por el importe de S/ 491 883,00.

Que al respecto, mediante el punto 6 del Requerimiento (folios 8359 y 8360), la Administración dio cuenta que, de la verificación de los papeles de trabajo que detallaban el cálculo de los gastos comunes no deducibles, observó que la recurrente no detalló la composición de la cuantía de los gastos comunes, por el importe de S/ 325 140 797,00, y que de los documentos proporcionados por aquella, verificó que en tal importe no incluyó los saldos de algunas cuentas de gastos. Por ello, solicitó a la recurrente que explique por escrito, sustentando con la base legal respectiva, los motivos por los cuales no consideró como gasto común las cuentas y los montos detallados en el Anexo N° 3 a dicho requerimiento (folios 8350 y 8351), así como que presente los documentos que acrediten su respuesta, tales como hojas de trabajo, reportes, detalle de centros de costos, controles sobre los gastos y otros elementos probatorios.

Que en respuesta a dicho requerimiento, la recurrente presentó un escrito (folios 8270 y 8271), en el que manifestó que la Administración estaba considerando la totalidad de las Cuentas 44 y 45, ajustadas por adiciones y deducciones, cuando lo correcto era que se excluyan los gastos correspondientes a las "agencias", debido a que tales gastos se encontraban directamente vinculados con la generación de ingresos gravados. Precisó que los gastos comunes debían incluir los gastos que por su naturaleza no resulten identificables a rentas gravadas o no gravadas, condición que, en este caso, no tenían los gastos vinculados a las "agencias".

Que en el punto 6 del Resultado del Requerimiento (folios 8333/vuelta a 8335) la Administración dio cuenta de lo señalado por la recurrente, e indicó que esta no presentó el detalle valorizado de las cuentas de gastos correspondientes a las "agencias", ni los centros de costos discriminados con sus cuentas de origen que acrediten que tales gastos no correspondían a gastos comunes. En tal sentido, señaló que el importe de gastos comunes que debía adicionarse ascendía a S/ 641 703,00, por lo que al haber considerado la recurrente solo el importe de S/ 626 789,00, observó una diferencia de S/ 14 915,00, conforme al detalle contenido en el Anexo N° 5 a dicho resultado (folio 8296).

Que posteriormente, mediante el Anexo N° 1 al Requerimiento N° emitido al amparo del artículo 75 del Código Tributario (folio 8176), la Administración comunicó a la recurrente las conclusiones del procedimiento de fiscalización, entre ellas, la observación señalada en el considerando precedente, a fin de que presente sus descargos.



Tribunal Fiscal

Nº 06393-9-2022

Que en respuesta a dicho requerimiento, la recurrente presentó un escrito (folios 8160 a 8164), en el que señaló que presentaba la documentación respectiva de la cual se podía identificar los gastos correspondientes a las "agencias", cuyas actividades no podían ser asociadas con las rentas no gravadas, por lo que debían ser excluidas de la base de cálculo de la prorrata. Indicó que, como parte de su facultad de determinar de oficio la obligación tributaria, la Administración debía definir e identificar cuáles eran los gastos comunes, para lo cual debía probar la relación de tales gastos con la generación parcial de rentas exoneradas, más no alegar de modo genérico el carácter de gasto común, siendo que existían diversos criterios jurisprudenciales que establecían la obligación de la Administración de sustentar y evidenciar la condición de ciertos gastos como comunes. Anotó que debía excluirse los saldos de las siguientes cuentas que claramente se encontraban vinculadas a la generación de ingresos gravados: Ot gtos de pers uniformes; publicidad Camp y Prod Comerc TV; publicidad Camp y Prod comerc radi; publicidad Camp y Prod comerc pren; publicidad Camp y Prod comer Pane; publicidad Camp y Prod Comerc Publi PT; publicidad Camp y Prod comer Mkt; publicidad Camp y Prod comer Estud; publicidad Camp y Prod Comerc otro; publicidad artículos promocionales; publicidad publicaciones; gastos promoción – subsidios T/C Vis; gastos de promoción – subsidios T/C Mast gastos de promoción T/C privada, gastos de promoción – premios T/C Visa; calificadoras de riesgo domiciliad; y seguros tarjeta de crédito deducible. Sobre el particular, adjuntó un nuevo cálculo de gastos comunes plasmado en la hoja denominada "Cálculo de gastos inherentes a rentas exoneradas" (folio 6705), en la que estableció que el importe de gastos comunes que debía considerarse era de S/ 255 159 528,00¹⁰, y el importe a adicionarse era de S/ 491 883,00 (gasto no deducible), y que, por ende, debía dejarse sin efecto la observación y reconocérsele que efectuó una adición en exceso de S/ 134 906,00¹¹.

Que en el punto 1 del Resultado del Requerimiento N° (folios 8108/vuelta a 8111), la Administración dejó constancia de lo señalado por la recurrente, e indicó lo siguiente:

- La recurrente había presentado un nuevo cálculo de determinación de gastos inherentes a rentas exoneradas, determinando como gastos comunes el importe de S/ 255 159 528,00 y una adición por gastos comunes por el importe de S/ 491 883,00 (gasto no deducible), lo que implicaba que aquella no tenía un control de sus gastos comunes.
- En la declaración jurada rectificatoria, presentada el 29 de agosto de 2014, la recurrente determinó como gastos comunes el importe S/ 325 140 797,00, y una adición por gastos comunes de S/ 626 789,00 (gasto no deducible), y que si bien presentó declaración jurada rectificatoria el 27 de abril de 2017, no obstante, no modificó el importe adicionado por gastos comunes ascendente a S/ 626 789,00.
- Al igual que la recurrente, utilizó el método indirecto para determinar la proporcionalidad de los gastos comunes, habiendo determinado que el coeficiente de proporcionalidad era de 0,193%, el cual coincide con el determinado por la recurrente, según detalle que obra en el Anexo N° 5 adjunto a dicho resultado (folios 8061 y 8062).
- Para la determinación de los gastos comunes, consideró lo siguiente: i) la sumatoria total de las cuentas de gasto 44 y 45 (S/ 9 860 480,43 y S/ 353 232 132,85), que fueron considerados por la recurrente como gastos administrativos en su declaración jurada rectificatoria, presentada el 29 de agosto de 2014, conforme al detalle contenido en el Anexo N° 6 a este resultado (folios 8058 a 8060); ii) dedujo las adiciones efectuadas por la recurrente por S/ 14 663 961,66, los gastos observados y reparados en la presente fiscalización por S/ 2 356 405,00¹², y las cuentas verificadas durante la misma por S/ 47 864 529,62; y, iii) adicionó las deducciones realizadas por la recurrente por S/ 8 753 688,13;

¹⁰ Conforme se aprecia de la citada hoja (folio 6705), para establecer el importe de gastos comunes, la recurrente partió del importe de las cuentas 44 y 45 (S/ 9 860 480,43 y S/ 353 232 132,85), al cual efectuó adiciones y deducciones, para llegar al importe de S/ 255 159 528,00, siendo que, dentro de dichas deducciones, se incluían los saldos de las cuentas antes mencionadas.

¹¹ S/ 626 789,00 - S/ 491 883,00.

¹² Este importe comprende lo siguiente: una observación aceptada por la recurrente por concepto de comisiones de retailers (S/ 24 000,00), y los reparos por intangibles por los que no se sustenta el uso o explotación ni el destino (S/ 1 315 876,00), bonos e incentivos por metas (S/ 888 978,00), y por gastos por concepto de Impuesto General a las Ventas pagado por operaciones con no domiciliados que no constituye crédito fiscal (S/ 127 551,00); conforme se aprecia del Anexo N° 5 al Resultado del Requerimiento N° (folios 8061 y del Anexo N° 2 a la resolución de determinación impugnada (folios 11541 y 11542).



Tribunal Fiscal

N° 06393-9-2022

determinándose como importe de gastos comunes la suma de S/ 306 961 405,13¹³, y como adición de gastos comunes el importe de S/ 591 364,00¹⁴ (gasto no deducible), por lo que, al comparar este último importe con el importe adicionado por la recurrente, vía declaración jurada rectificatoria, ascendente a S/ 626 789,00, obtuvo un exceso en la adición efectuada por la recurrente, por el importe de S/ - 35 424,00, el cual fue observado, tal como se aprecia del detalle contenido en el Anexo N° 5 al aludido resultado (folios 8061 y 8062).

- Respecto a las cuentas que la recurrente señala que deben excluirse de los gastos comunes, aquella no ha sustentado la razón de dicha exclusión.

Que sobre el particular, de acuerdo con el primer párrafo del artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF¹⁵, a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por dicha ley.

Que conforme con el inciso p) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2003-EF, para efecto de determinar la renta neta de tercera categoría, cuando los gastos necesarios para producir la renta y mantener la fuente incidan conjuntamente en rentas gravadas, exoneradas o inafectas, y no sean imputables directamente a unas u otras, la deducción se efectuará en forma proporcional al gasto directo imputable a las rentas gravadas; en los casos en que no se pudiera establecer la proporcionalidad indicada, se considerará como gasto inherente a la renta gravada el importe que resulte de aplicar al total de los gastos comunes el porcentaje que se obtenga de dividir la renta bruta gravada entre el total de rentas brutas gravadas, exoneradas o inafectas.

Que al respecto, este Tribunal en las Resoluciones N° 01969-1-2004 y 06246-2-2012, entre otras, ha señalado que existen gastos realizados por una empresa cuya naturaleza no permite identificar la parte cuya deducción debe ser reconocida por cumplir con el principio de causalidad, a los que les resultan de aplicación las normas que rigen el Impuesto a la Renta, las cuales establecen que cuando no sea posible imputar los gastos directamente a las rentas gravadas y exoneradas, la deducción de los mismos se debe efectuar en forma proporcional a los gastos directos imputables a dichas rentas (método directo), mientras que si no es posible aplicar la referida proporcionalidad, se considerará como gasto indirecto inherente a la renta gravada, el porcentaje que resulte de dividir la renta bruta gravada entre el total de rentas brutas, gravadas, exoneradas e inafectas (método indirecto), siendo que los procedimientos anteriormente mencionados son de carácter supletorio en caso no sea posible identificar y relacionar individualmente un ingreso con un gasto.

Que asimismo, en la Resolución N° 09602-5-2014, este Tribunal ha indicado que a fin de establecer el porcentaje aplicable para aceptar la deducción de los gastos comunes, se ha establecido como primer método, la proporcionalidad, la que deberá efectuarse considerando los gastos directamente imputables en que incurrió la recurrente en un determinado ejercicio, siendo que dicha determinación implica realizar un análisis detallado de cada uno de los gastos, a fin de establecer qué gastos califican como destinados exclusivamente a rentas gravadas, a rentas exoneradas y residualmente los gastos que tienen la calidad de comunes, y que de no ser posible aplicar la referida proporcionalidad, se considerará como gasto indirecto inherente a la renta gravada, el porcentaje que resulte de dividir la renta bruta gravada entre el total de rentas brutas, gravadas y exoneradas.

Que conforme con el criterio expuesto por este Tribunal en las Resoluciones N° 06083-3-2003, 15081-1-2013, 10709-3-2013 y 11642-9-2019, la Administración debe explicar y sustentar cómo es que la totalidad de los gastos de administración tienen incidencia común, discriminando cada componente de dichos gastos y evidenciando su vinculación con la generación de rentas gravadas y exoneradas, o en todo caso, excluirlos de la categoría de "gastos comunes".

¹³ S/ 9 860 480,43 + S/ 353 232 132,85 – (S/ 14 663 961,66 + S/ 2 356 405,00 + S/ 47 864 529,62) + S/ 8 753 688,13 = S/ 306 961 405,13.

¹⁴ Según detalle que obra en el Anexo N° 5 al Resultado del Requerimiento N° (folio 8061).

¹⁵ En adelante, Ley del Impuesto a la Renta.



Tribunal Fiscal

N° 06393-9-2022

Que en el mismo sentido, este Tribunal ha precisado que corresponde a la Administración discriminar cada componente de los gastos de administración, y a partir de ello evidenciar su vinculación con la generación de rentas inafectas y gravadas, conforme con el criterio expuesto en la Resoluciones N° 08382-10-2019, o en todo caso, excluirlos de la categoría de “gastos comunes”.

Que al respecto, del Resultado del Requerimiento N° y de su Anexo N° 5, se tiene que para la determinación del importe de los gastos comunes, la Administración consideró como tales a los gastos registrados en las Cuentas 44 y 45 (S/ 9 860 480,43 y S/ 353 232 132,85), considerados como gastos administrativos en la declaración jurada rectificatoria presentada por la recurrente el 29 de agosto de 2014, conforme al detalle contenido en el Anexo N° 6 a tal resultado, habiendo deducido las adiciones efectuadas por la recurrente, los gastos observados y reparados en la fiscalización, y las cuentas verificadas durante la misma, y adicionado las deducciones realizadas por la recurrente; determinando como importe de gastos comunes el monto de S/ 306 961 405,13, y como adición de gastos comunes el importe de S/ 591 364,00 (gasto no deducible).

Que sin embargo, tal como se mencionó anteriormente, mediante la resolución apelada la Administración, en función de la documentación presentada por la recurrente, así como en atención a los reparos que fueron levantados en dicha etapa; modificó el importe de los citados gastos comunes y, por ende, el importe del exceso en la adición por gastos comunes, que fue determinado durante el procedimiento de fiscalización, de la siguiente manera (folio 20287):

Gastos comunes, según Anexo N° 5 al Resultado del Requerimiento N°	306 961 405,13
Más: Reparos levantados en etapa de reclamación (*)	1 272 191,00 ¹⁶
Menos: Gastos vinculados a rentas gravadas sustentados en etapa de reclamación (**)	- 2 895 561,51
Total Gastos Comunes	305 338 034,62
Porcentaje aplicable	0,193%
Gasto no deducible	588,237.00
Adición según declaración jurada rectificatoria	- 626,789.00
Exceso adicionado (S/)	- 38 552,00

(*) Reparos por intangibles por los que no se sustenta el uso o explotación ni el destino, por el importe de S/ 1 237 020,00; y reparos por gastos por concepto de Impuesto General a las Ventas pagados por operaciones con no domiciliados que no constituye crédito fiscal, por el importe de S/ 35 171,00; los que suman el importe considerado por la Administración.

(**) Los gastos vinculados a rentas gravadas sustentados en etapa de reclamación se encuentran descritos en el Anexo N° 1 a la resolución apelada (folios 20247 a 20251).

Que ahora bien, conforme se advierte de autos no existe controversia en lo que se refiere a la obtención de ingresos no gravados en el ejercicio acotado (intereses por depósitos *overnight* y rentas por títulos emitidos por el Banco Central de Reserva), así como al método elegido para la determinación de los gastos deducibles (método indirecto), siendo la materia de discrepancia, el importe de los gastos comunes que habría incidido en la obtención de rentas gravadas y no gravadas determinados por la Administración.

Que en efecto, conforme a lo establecido en la hoja denominada “Cálculo de gastos inherentes a rentas exoneradas” (folio 6705), así como lo sostenido por la recurrente durante el procedimiento de fiscalización y en sus recursos impugnatorios (folios 11393 a 11396 y 20382 a 20389), aquella considera que la adición de gastos comunes debe ser de S/ 491 883,00, y que para ello debe excluirse del cálculo de la categoría de “gastos comunes” a los saldos de determinadas cuentas que, según describe, se encuentran vinculadas exclusivamente a la generación de ingresos gravados. Al respecto, como se aprecia de autos, en instancia de reclamación y en atención a la documentación presentada por la recurrente, la Administración concluyó

¹⁶ Cabe precisar que el importe de los reparos levantados (S/ 1 272 191,00), que fue adicionado por la Administración en la resolución apelada, para establecer el importe de los “gastos comunes”, no es cuestionado por la recurrente, conforme se aprecia de su recurso de apelación (folios 20382 a 20389).

Al respecto, cabe recordar que durante el procedimiento de fiscalización, a fin de establecer el importe de los “gastos comunes” por S/ 306 961 405,13, la Administración, de la sumatoria total de las cuentas de gasto 44 y 45, dedujo, entre otros conceptos, los gastos observados y reparados en la fiscalización por S/ 2 356 405,00, que incluía, entre otros reparos, intangibles por los que no se sustenta el uso o explotación ni el destino y gastos por concepto de Impuesto General a las Ventas pagados por operaciones con no domiciliados que no constituye crédito fiscal (Ver Nota a Pie 12). Cabe precisar que la recurrente tampoco ha cuestionado la deducción de dichos conceptos, en el establecimiento del importe de “gastos comunes”.



Tribunal Fiscal

Nº 06393-9-2022

que aquella había acreditado que parte de los saldos de las cuentas que mencionaba, se encontraban vinculados a rentas gravadas, por ello excluyó del total de gastos comunes el importe de S/ 2 895 561,51¹⁷, y mantuvo la observación respecto de aquellos saldos de dichas cuentas que, según su consideración, no estaba debidamente acreditada su vinculación exclusiva con rentas gravadas, de la siguiente manera (folios 6705 y 20288):

Cuenta	Denominación	Saldo de cuenta ¹⁸	Sustentado ¹⁹	No Sustentado ²⁰
45010902000000	Otros gastos de personal uniformes	479 737,25	-	479 737,25
45030105030100	Publicidad Camp y Prod. Comerc. TV	6 521 473,22	-	6 521 473,22
45030105030200	Publicidad Camp y Prod. Comerc. Radio y cine	1 096 463,80	151 666,46	944 797,34
45030105030300	Publicidad Camp y Prod. Comerc. Prensa	1 165 833,01		1 165 833,01
45030105030400	Publicidad Camp y Prod. Comerc. Paneles	2 449 716,01	99 545,84	2 350 170,37
45030105030600	Public Camp y Proc.Comerc. Public Ptos Vta	3 028 345,03		3 028 345,03
45030105030700	Publicidad Camp y Prod Comerc Mkt Directo	3 036 602,96	482 341,51	2 554 261,45
45030105030800	Publicidad Camp y Prod Comerc Estudio de Mer	1 166 604,75	439 055,91	727 548,84
45030105030900	Publicidad Camp y Prod Comerc Otros	3 741 190,06	412 517,05	3 328 673,01
45030105040000	Publicidad artículos promocionales	2 561 041,00	331 386,56	2 229 654,44
45030105050000	Publicidad publicaciones	103 104,27	13 867,20	89 237,07
45030105080100	Gastos promoción - Subsidios T/C Visa	1 531 646,36	225 898,57	1 305 747,79
45030105080200	Gastos promoción - Subsidios T/C Mastercard	540 425,01		540 425,01
45030105080600	Gastos promoción - Subsidios T/C Privada	338 283,13	129 687,61	208 595,52
45030105080700	Gastos promoción - Premios T/C Visa	80 147,45		80 147,45
45030108100000	Calificadoras de riesgo domiciliadas	1 467 888,84	609 595,00	858 293,84
	Total (S/)	29 308 502,15	2 895 561,51	26 412 940,64

Que así pues, de autos se advierte que, a fin de sustentar la exclusión de tales conceptos, la recurrente brindó, tanto en su recurso de reclamación como en el de apelación, las siguientes descripciones de las cuentas antes referidas:

- *Otros gastos de personal uniformes (Cuenta N° 45010902000000)*: Corresponde a los uniformes otorgados al personal.
- *Publicidad Camp y Prod comerc TV (Cuenta N° 45030105030100), Publicidad Camp y Prod comerc radi (Cuenta N° 45030105030200), Publicidad Camp y Prod comerc pren. (Cuenta N° 45030105030300), publicidad Camp y Prod comerc Pane (Cuenta N° 45030105030400), publicidad Camp y Prod Comerc Publi PT (Cuenta N° 45030105030400)*: Corresponden a campañas de productos comerciales y a la publicidad institucional de canales de televisión, en radio y cine, en prensa escrita, en paneles publicitarios, en folletería (folletos, trípticos y flyer).

¹⁷ Como se consigna en el cuadro anterior.

¹⁸ Los importes de estas cuentas son las que la recurrente alude que deben excluirse de "gastos comunes", al sostener que son gastos relacionados a ventas gravadas (folio 6705).

Cabe precisar que, durante el procedimiento de fiscalización, la recurrente también hizo alusión a la cuenta por gastos por "seguros tarjeta de crédito deducible" por S/ 7 261 188,65, no obstante, en su recurso de reclamación (folio 20119), ella reconoce que la Administración excluyó dicho concepto de los gastos comunes, lo que también se indica en la resolución apelada (folio 20290). En efecto, conforme se aprecia del Anexo N° 5 al Resultado del Requerimiento N° (folio 8061), dentro del rubro "cuentas verificadas durante la presente fiscalización" se incluye la citada cuenta.

¹⁹ En la resolución apelada, la Administración señaló que, de la evaluación documentaria efectuada, verificó que parte de los gastos contenidos en las referidas cuentas, se encontraban vinculados a rentas gravadas, pues estaban relacionados a publicidad radial, elaboración de paneles, catálogos y otros relacionados a las tarjetas estudios de mercado de consumidores, encuestas telefónicas, realización de comerciales de televisión, promociones y descuentos vinculados a las tarjetas que emite la recurrente, servicios de información de , entre otros. Preciso que el detalle de dicha documentación se encuentra en el Anexo N° 1 a la resolución apelada (folios 20247 a 20251 y 20289).

²⁰ En la resolución apelada, la Administración indicó que la restante documentación presentada por la recurrente, que se detalla en el Anexo N° 2 a la resolución apelada (folio 20246), no pudo ser vinculada con rentas gravadas, ni con ningún registro contable de las cuentas que la recurrente pretende que se excluyan.



Tribunal Fiscal

Nº 06393-9-2022

- *Publicidad Camp y Prod comer Mkt (Cuenta N° 45030105030700)*: Corresponde a publicidad enviada directamente a cada cliente.
- *Publicidad Camp y Prod comer Estud (Cuenta N° 45030105030800)*: corresponde a estudios y encuestas que se realiza luego de cada campaña.
- *Publicidad Camp y Prod comer otro (Cuenta N° 45030105030900)*: Otros gastos no contemplados en los anteriores.
- *Publicidad artículos promocionales (Cuenta N° 45030105040000)*: Productos publicitarios para promocionar a la empresa (lapiceros, gorros, tomatodos, globos, llaveros, etc.).
- *Publicidad publicaciones (Cuenta N° 45030105050000)*: Publicaciones tales como memorias, revistas internas, informes, avisos, publicación de balances, entre otros.
- *Gastos promoción – subsidios T/C Vis (Cuenta N° 45030105080100)*, *gastos de promoción – subsidios T/C Master (Cuenta N° 45030105080200)*, *gastos de promoción T/C privada (Cuenta N° 45030105080600)*, y *gastos de promoción – premios T/C (Cuenta N° 45030105080700)*: corresponden a pagos efectuados a sus clientes afiliados a las tarjetas que emiten.
- *Calificadoras de riesgo domiciliad (Cuenta N° 45030108100000)*: servicios de consultoría de riesgos, reporte de clientes prestados por

Que además, la recurrente presentó documentos tales como vouchers contables, facturas, contratos, presupuestos, órdenes de compra, entre otros, por diversos conceptos relacionados a servicios publicitarios y de promoción a través de diversos medios (televisión, radio, paneles, y otros), servicios de información, tarjetas aprobadas, entre otros, los cuales obran en autos²¹, a efecto de sustentar que los referidos gastos debían ser excluidos de la categoría de gastos comunes.

Que no obstante, de lo expuesto no se advierte que la Administración haya explicado ni sustentado debidamente las razones por las que determinados gastos administrativos, como los anteriormente mencionados, tendrían incidencia en la generación de las rentas no gravadas (intereses por depósitos *overnight* y rentas por títulos emitidos por el Banco Central de Reserva), pues se ha limitado a indicar que los documentos presentados por la recurrente no acreditarían la vinculación exclusiva de los anotados gastos con sus operaciones gravadas; siendo que inclusive no ha efectuado una debida verificación de la documentación obrante en autos²², y más aún cuando se aprecian conceptos de cuyas descripciones y documentación adjuntada, no se puede colegir inmediatamente que se traten de gastos vinculados a rentas no gravadas.

Que de lo antes señalado se tiene que la Administración no ha desvirtuado debidamente lo informado por la recurrente, en relación a los saldos de las cuentas señaladas por ella y detallados en el cuadro anterior, pese a que debía discriminar cada componente y evidenciar su vinculación con la generación de las rentas gravadas y no gravadas, o en todo caso excluirlos de la categoría de “gastos comunes”, de acuerdo con los criterios jurisprudenciales antes glosados, siendo que tampoco la Administración ha sustentado el motivo por el cual los gastos registrados en las aludidas cuentas -respecto de los importes considerados como no sustentados-, estarían vinculados a rentas exoneradas, considerando que se tratarían de gastos de publicidad y promoción. Por tal motivo, corresponde revocar la resolución apelada en este extremo a fin de que la Administración realice un nuevo cálculo del importe de gastos comunes, conforme con lo señalado, y de esta manera, establecer cuál es el importe de gastos comunes que corresponde ser considerado, así como cuánto es el importe no deducible que correspondía ser adicionado, y por ende, cuál es el importe de la adición en exceso que corresponde ser reconocido en favor de la recurrente. Asimismo, en la determinación del importe de “gastos comunes”, la Administración deberá considerar el

²¹ Entre los folios 12434 a 12963.

²² Así se aprecia que, por ejemplo, la recurrente, a fin de acreditar que los gastos registrados en la Cuenta 45030105030400 - publicidad Camp y Prod comer Pane, se encontraban relacionados a sus campañas en paneles publicitarios, presentó el voucher contable de 21 de mayo de 2010 (folio 12901), y el presupuesto del proveedor (folio 12900), ambos relacionados a la elaboración e instalación de una lona publicitaria en el distrito de La Victoria - Lima, siendo factible relacionar el citado presupuesto, por el importe de US\$ 8 190,00, con el referido voucher, en el que registró el importe equivalente en soles de S/ 24 201,45 -considerando el tipo de cambio aplicado de 2,955-; sin embargo, en el Anexo N° 2 a la resolución apelada (folio 20246), la Administración consideró que no era posible relacionar el referido voucher con el citado presupuesto, por lo que concluyó que tales documentos no sustentaban la vinculación exclusiva de tal gasto con las operaciones gravadas de la recurrente, y por ende, no efectuó la exclusión del citado gasto de la categoría de gastos comunes.



Tribunal Fiscal

N° 06393-9-2022

pronunciamiento emitido en la presente instancia, respecto de los reparos que incidieron en la referida determinación.

Que estando a lo expuesto, carece de relevancia emitir pronunciamento sobre los demás argumentos esgrimidos por la recurrente a fin de desvirtuar el presente reparo.

Que respecto a lo argumentado por la Administración en el sentido que la recurrente no lleva un adecuado control contable de los gastos que inciden directamente en las rentas gravadas de aquellos que han generado rentas inafectas y/o exoneradas; cabe precisar que dicha circunstancia impide el primer método de proporcionalidad de los gastos, pero ello no es motivo para considerar como gastos comunes el íntegro de los gastos administrativos contenidos en la contabilidad de un contribuyente, toda vez que corresponde a la Administración, evidenciar su vinculación con la generación de rentas gravadas, exoneradas e inafectas, siendo que, en el presente caso, la recurrente ha señalado y descrito cuáles serían los gastos vinculados a sus operaciones gravadas, adjuntando documentación sustentatoria al respecto.

2. Gastos asumidos relacionados a la ejecución del acuerdo Earn Out

Que del Anexo N° 2 y del punto 2 del Anexo 6 a la Resolución de Determinación N° (folios 11499 a 11527 y 11542), se aprecia que la Administración reparó el gasto deducido en la Cuenta 42022901060000 – “Otros servicios financieros – Seguros Penalidad”, por el importe de S/ 9 219 225,00, vinculado al ajuste posterior de venta de acciones proveniente de la ejecución del término contractual denominado acuerdo *Earn Out*, al considerar que la recurrente no cumplió con acreditar que se trate de un gasto causal, y por tratarse de un gasto realizado con un sujeto residente en un territorio de baja o nula imposición, consignando como base legal el primer párrafo del artículo 37 y el inciso m) del artículo 44 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que la recurrente sostiene que, en el mes de diciembre de 2006, vendieron las acciones que mantenían en , cuyos compradores fueron las empresas . Precisa que, en la cláusula 5.16 del referido contrato de compra venta se estableció el acuerdo *Earn Out* entre , según el cual y en base al resultado consignado en el Plan de Primas Brutas Suscritas (“Plan PBS”), la primera debía pagar un determinado monto a favor de , o viceversa; siendo que, posteriormente, mediante el contrato de cesión de posición contractual de 15 de julio de 2008, le cedió a ella la posición contractual referida al mencionado acuerdo *Earn Out*, por lo que asumió los derechos y obligaciones derivadas de este por los años 2008 a 2011; por ende, ella (cesionario) asumió la situación jurídica de la compañía (cedente), siendo su pretensión obtener los beneficios que la ejecución de dicha cláusula le podría representar, siendo que, a mayor cantidad de primas suscritas (lo que lograría si obtenía más clientes por cuanto dichos productos tenían asociados seguros colocados por), obtendría ingresos adicionales. Precisa que su empresa asumió derechos y obligaciones mediante la suscripción de la cesión de posición contractual, así como la posibilidad de obtener mayores ingresos gravados, por lo que las pérdidas obtenidas como resultado de dicho negocio deben ser reconocidas para efectos de la determinación del Impuesto a la Renta en aplicación de la teoría del flujo de riqueza; y que la característica principal de este tipo de contrato es que la relación obligatoria se mantiene intacta y únicamente se produce una modificación respecto del titular de dicha relación, por lo que ella (cesionario) asumió la situación jurídica de (cedente) y pasó a formar parte del negocio conforme con lo establecido en el acuerdo *Earn Out* originalmente suscrito con (cedido).

Que señala que, según criterio reiterado de este Tribunal, para la determinación de la renta bruta se computarán todos los ingresos que perciban los contribuyentes, reflejándose los resultados positivos (ganancias) y negativos (pérdidas) derivados de operaciones o transacciones con terceros; y que, en su caso no resulta exigible el cumplimiento del principio de causalidad por cuanto, técnicamente, estamos ante un concepto que debía ser reconocido a nivel de renta bruta y no de renta neta. Anota que la Administración se sustenta de forma incorrecta en el criterio contenido en la Resolución N° 07844-3-2012, no obstante, que el supuesto analizado en esta es distinto y, por consiguiente, no es pertinente para la resolución de la presente controversia, siendo que dicho criterio no versa sobre la deducibilidad de una erogación ocasionada por una obligación contractual, sino -por el contrario- en la posibilidad de deducir un gasto por el pago de una indemnización a un proveedor que se generó como consecuencia de un incumplimiento



Tribunal Fiscal

Nº 06393-9-2022

contractual, lo cual difiere de su caso, que consiste en un desembolso ocasionado por el cumplimiento correcto del contrato en el que participó por la cesión de posición contractual, cuyos resultados positivos deben considerarse como gravados y, lógicamente, su resultado negativo también debe ser reconocido; y si bien, en dicha Resolución N° 07844-3-2012 se hace mención a las pérdidas, en ese caso no se trataba de una pérdida originada por el negocio, sino de un pago excepcional (indemnización a un proveedor) derivado de un incumplimiento contractual.

Que manifiesta que, incluso, bajo los alcances del principio de causalidad, el resultado reparado debe ser reconocido para efectos de la determinación del Impuesto a la Renta, pues el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta no excluye la posibilidad de que otros gastos sean deducibles en la medida que cumplan con este principio, toda vez que la enumeración contenida en dicho artículo es una lista enunciativa y no taxativa; que dicho carácter amplio de la deducibilidad de gastos ha sido reconocido en diversa jurisprudencia; y que es claro que ella, al sustituirse en la posición contractual, tenía derecho a los resultados del negocio que correspondía a esa posición, lo que suponía la posibilidad de obtener ingresos (gravados), pero, como en cualquier negocio, también suponía la posibilidad de incurrir en gastos (deducibles), por lo que el cumplimiento del principio de causalidad se encuentra acreditado. Refiere además que, al tener una relación contractual con _____ tenía la posibilidad de facilitar que su participación en dicho negocio genere ingresos a esta última y, con ello, el negocio le generara resultados positivos a ella.

Que indica que la Administración pretende indebidamente sustituirla en sus decisiones de negocio, al señalar que debió acreditar documentariamente la expectativa de ganancia del negocio antes descrito, lo cual constituye un cuestionamiento a la rentabilidad de sus inversiones, siendo que ello no es admisible según el criterio contenido en la Resolución N° 11743-2-2007, entre otras.

Que mediante escrito ampliatorio y escrito de alegatos, reitera sus argumentos, y solicita que se aplique el mismo criterio adoptado por este Tribunal en la Resolución N° 02856-4-2022, emitida por la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2009, en la cual este colegiado ha reconocido que los resultados negativos de la ejecución del acuerdo *Earn Out* se encuentran vinculados con la generación de rentas gravadas por estar directamente relacionados con operaciones propias del giro de sus negocios y, en consecuencia, las pérdidas obtenidas que fueron reparadas constituyen un resultado que debió ser considerado para efectos de la determinación del Impuesto a la Renta. Agrega que, si bien en el presente caso, la aplicación del inciso m) del artículo 44 de la Ley del Impuesto a la Renta ha sido descartado por la propia Administración, en la resolución de este Tribunal antes referida, este colegiado también desvirtuó el reparo basado en la citada norma.

Que al respecto, mediante el punto 7 del Requerimiento N° _____ (folio 8359), la Administración solicitó a la recurrente que sustente por escrito, con la base legal y la documentación correspondiente, la realidad de las operaciones y/o la relación de causalidad de los importes cargados a resultados, entre otros, en la Cuenta 42022901060000 – “Otros servicios financieros – Seguros Penalidad”, que se detallaban en el Anexo N° 4 a dicho requerimiento (folio 8349).

Que en respuesta al citado requerimiento, la recurrente presentó un escrito (folios 8266 a 8269), en el que indicó que, tal como explicó en las fiscalizaciones de los ejercicios 2009 y 2011, en ejecución del acuerdo *Earn Out*, existía la posibilidad de que se generasen resultados negativos, para lo cual efectuaba provisiones contables, siendo que, en el ejercicio 2010, provisionó el importe de S/ 10 762 690,00, respecto del cual adicionó la suma de S/ 1 543 465,00, reconociendo así, para efectos tributarios, una pérdida de S/ 9 219 225,00. Detalló que suscribió un contrato de cesión de posición contractual, a través del cual se sustituyó en la situación jurídica de la empresa _____, siendo que, la suscripción de dicho contrato fue consecuencia de una decisión comercial que podía generarle ingresos gravados o pérdidas que debían ser reconocidos para efectos de la determinación del Impuesto a la Renta, pues se debían reflejar los resultados tanto positivos (ganancias) como negativos (pérdidas) derivados de las operaciones que realice en sus relaciones con terceros; por ende, al tratarse dicho negocio de una transacción realizada con un tercero, a partir de la cual obtuvo resultados negativos en el ejercicio 2010, no existía impedimento para su reconocimiento, no resultando exigible el cumplimiento del principio de causalidad, pues el concepto objetado correspondía a uno que debía ser reconocido a nivel de renta bruta y no de renta neta; sin perjuicio de lo cual, igualmente, era claro que las erogaciones observadas estaban vinculadas a su actividad de negocio.



Tribunal Fiscal

N° 06393-9-2022

Que según el punto 7 del Resultado del Requerimiento N° (folios 8326/vuelta a 8332/vuelta), la Administración dejó constancia de lo señalado por la recurrente, e indicó que, de la documentación presentada por esta, observaba que no justificaba los motivos que la llevaron a aceptar la cesión de posición contractual con la empresa panameña -empresa residente de un país de baja o nula imposición-, teniendo en cuenta que dicha cesión de posición contractual fue realizada a título gratuito, y que la cláusula contractual *Earn Out* implicaba que asumiera riesgos e incertidumbres por ajustes posteriores a la venta de acciones, por cuanto se encontraba condicionada a los resultados obtenidos por la empresa -empresa adquirida por , constituida en los Estados Unidos-, es decir, que se sujetaba a las decisiones de un tercero, que era), como nuevo accionista. Preciso que la recurrente no presentó documentación que sustenté los flujos y/o pérdidas realizadas ni las expectativas de ganancias esperadas, por lo que su decisión obedeció a una especulación sobre los resultados de una tercera empresa, lo cual no solo estaba fuera de su control, sino que no estaba vinculado a su actividad de negocio. Por lo anterior observó la deducción del importe de S/ 9 219 225,00, en atención a que:

- Fue originado por la cesión de derechos provenientes de un territorio de baja o nula imposición (Panamá), no resultando deducible, en aplicación del inciso m) del artículo 44 de la Ley del Impuesto a la Renta.
- No se encontraba vinculado con sus actividades de negocio, por lo que no se acreditó el cumplimiento del principio de causalidad, en atención a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que posteriormente, mediante el Anexo N° 1 al Requerimiento N° , emitido al amparo del artículo 75 del Código Tributario (folio 8176), la Administración comunicó a la recurrente las conclusiones del procedimiento de fiscalización, entre ellas, la observación señalada en el considerando precedente, a fin de que presente sus descargos.

Que en respuesta a dicho requerimiento, la recurrente presentó un escrito (folios 8148 a 8161), en el que señaló que el importe observado constituía una pérdida deducible para efectos tributarios en atención a lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley del Impuesto a la Renta, y que, sin perjuicio de ello, sí constituía un gasto necesario, siendo que este se realizó con el objeto de generar renta, lo que no necesariamente implicaba que dicha renta sea obtenida, pues lo que se debía exigir era la potencialidad de obtener tal renta. Preciso que su participación en la cesión de posición contractual formaba parte de un negocio complejo, y que la Administración pretendía indebidamente sustituirla en sus decisiones de negocio. Preciso que no era aplicable lo establecido por el inciso m) del artículo 44 de la Ley del Impuesto a la Renta, pues el gasto no provenía de una operación con un residente de un paraíso fiscal, sino que el pago fue efectuado a una empresa de los Estados Unidos.

Que en el punto 2 del Resultado del Requerimiento N° (folios 8097/vuelta a 8107), la Administración dio cuenta de lo señalado por la recurrente, y reiteró que no se encontraba acreditada la causalidad del gasto observado, el cual estaba vinculado al término contractual "*Earn Out*", y que además se trataba de un gasto originado por la cesión de derechos provenientes de territorios de baja o nula imposición (Panamá), por lo que mantuvo la observación por el importe de S/ 9 219 225,00.

Que de acuerdo con el artículo 1 de la Ley del Impuesto a la Renta, modificado por el Decreto Legislativo N° 945, el impuesto grava las rentas que provengan del capital, del trabajo y de la aplicación conjunta de ambos factores, entendiéndose como tales aquellas que provengan de una fuente durable y susceptible de generar ingresos periódicos (criterio de renta producto), así como otros ingresos que provengan de terceros, establecidos por esta ley.

Que el penúltimo párrafo del artículo 3 de la citada ley establece que en general constituye renta gravada de las empresas cualquier ganancia o ingreso derivado de operaciones con terceros.

Que de acuerdo al inciso g) del artículo 1 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF, modificado por los Decretos Supremos N° 086-2004-EF y 313-2009-EF, a fin de determinar los ingresos comprendidos en el ámbito de aplicación del Impuesto a la Renta, la ganancia o ingreso derivado de operaciones con terceros a que alude el penúltimo párrafo del artículo 3 de la Ley, se refiere a la obtenida en el devenir de la actividad de la empresa en sus relaciones con otros particulares, en las que los intervinientes participan en igualdad de condiciones y consienten el nacimiento



Tribunal Fiscal

Nº 06393-9-2022

de obligaciones. En consecuencia, constituye ganancia o ingreso para una empresa, la proveniente de actividades accidentales, los ingresos eventuales y la proveniente de transferencias a título gratuito que realice un particular a su favor. En estos casos, el adquirente deberá considerar la ganancia o ingreso al valor de ingreso al patrimonio.

Que cabe señalar que el criterio de “*flujo de riqueza*” considera renta la totalidad de los enriquecimientos provenientes de terceros, siendo que, al respecto, ROQUE GARCÍA MULLÍN²³ señala que este responde “(...) *al total del flujo de riqueza que desde los terceros fluye hacia el contribuyente en un periodo dado*” y continúa indicando que “(...) *este criterio engloba todas las rentas categorizables como renta producto, pero al no exigir que provenga de una fuente productora durable, ni importar su periodicidad, abarca una serie más de ingresos (...)*”, como son los siguientes²⁴:

- i) Las ganancias de capital realizadas, originadas en la realización de bienes patrimoniales, en tanto la realización de esos bienes no sea el objeto de una actividad lucrativa habitual²⁵;
- ii) Los ingresos por actividades accidentales, originados por una habilitación transitoria y eventual de una fuente productora, o sea que provienen de actos accidentales que no implican una organización de actividades con el mismo fin²⁶;
- iii) Los ingresos eventuales, cuya producción depende de un factor aleatorio, ajeno a la voluntad de quien lo obtiene, tales como los premios de lotería y los juegos de azar. No hay periodicidad ni habilitación racional de fuente, de modo que no podrían caber en el concepto de renta producto;
- iv) Ingresos a título gratuito, que comprende tanto las transmisiones gratuitas por acto entre vivos (regalos, donaciones) como las transmisiones por causa de muerte (legados, herencias).

Que por consiguiente, en cuanto a la teoría del flujo de riqueza, recogida en nuestra normatividad que regula el Impuesto a la Renta, se desprende que esta comprende los siguientes tipos de ingresos: los que provienen de la renta producto, las ganancias de capital realizadas, los ingresos por actividades accidentales, los ingresos eventuales y los ingresos a título gratuito²⁷.

Que obra en autos el contrato de compraventa de acciones de 18 de diciembre de 2006, celebrado entre y el)²⁸, denominados conjuntamente como el “Vendedor”, y de la otra parte las empresas), denominados conjuntamente como el “Comprador”, respecto de las acciones que representan el 100% de las acciones emitidas y en circulación del capital social de (folios 3809 a 3842).

Que en la cláusula 5.16²⁹ del referido contrato de compra venta se estableció el “Acuerdo *Earn Out*”, conforme con los siguientes términos:

“5.16 *Acuerdo de Earn-Out*

a) *Para cada uno de los años calendario 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011:*

- i) *Si las Primas Brutas Suscritas correspondientes a un determinado año sobrepasan el Monto del Plan de PBS para dicho año y el Monto de Ganancia Neta correspondiente a dicho año sobrepasa el Monto del Plan de Ganancia Neta del mismo, AIH pagará a Inversiones un monto equivalente a 65% del Diferencial de la Ganancia Neta; y*

²³ GARCÍA MULLÍN, ROQUE. Impuesto sobre la renta: Teoría y técnica del impuesto. Centro Interamericano de Estudios Tributarios (CIET) – Organización de Estados Americanos: Buenos Aires - 1978, p. 17.

²⁴ *Ibidem.*, pág. 18.

²⁵ A decir de ROQUE GARCÍA MULLÍN, “(...) *esos resultados no podrían ser considerados renta producto, puesto que la fuente productora de ellos (el bien vendido), agota al producirlos la posibilidad de proporcionar nuevas ganancias de capital al mismo beneficiario*”. Loc. cit.

²⁶ ROQUE GARCÍA MULLÍN da como ejemplo, el caso de “(...) *una persona de profesión abogado, acerca a dos clientes para hacer un negocio, y así obtiene una comisión; su profesión habitual no es la de comisionista, ni las comisiones provienen de una fuente durable y permanente, en el criterio de renta producto. Otro caso, el automovilista que encuentra a alguien en el camino y le cobra por llevarlo a destino*”. *Ibidem.*, pág. 34.

²⁷ Según criterio contenido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 08217-9-2018.

²⁸ Como se indicó líneas arriba es la anterior denominación que tenía la recurrente.

²⁹ Correspondiente al Capítulo “Compromisos de las partes”.



Tribunal Fiscal

Nº 06393-9-2022

ii) Si el monto del Plan de Ganancia Neta correspondiente a un año determinado sobrepasa el Monto de Ganancia Neta de dicho año, Inversiones pagará a AIH un monto equivalente al 65% del Diferencial de la Ganancia Neta.

Todos los montos pagaderos (...) se calcularán en Soles y se convertirán y pagarán en Dólares en base al tipo de cambio que rija para la venta de dicha moneda el día anterior del respectivo pago (...).

Que posteriormente, a través del contrato de cesión de posición contractual de 15 de julio de 2008, celebrado entre (cedente) y el (cesionario), la primera cedió a esta última su posición contractual respecto de los derechos y obligaciones de pago derivados del acuerdo *Earn Out* por los años 2008 a 2011 contenidos en la cláusula 5.16 del contrato de compraventa antes glosado, dejándose constancia que el cesionario tiene interés en adquirir dicha posición contractual. Asimismo, las partes dejaron constancia que la cesión de posición contractual era a título gratuito. Por consiguiente, en la cláusula segunda de la mencionada cesión de posición contractual se estableció que el (cesionario) asumía todos los derechos y obligaciones que correspondían al cedente por los años 2008 a 2011 pendientes de ejecución (folios 3891 a 3893).

Que conforme se aprecia del documento que obra en el folio 3894, producto de la ejecución del mencionado acuerdo *Earn Out*, establecido en la cláusula 5.16 del contrato de compra venta, antes glosado, la recurrente obtuvo una diferencia en contra (diferencial de utilidad o beneficio neto³⁰) en el año 2010 ascendente a S/ 14 183 423,00, la cual se obtuvo de restar del Beneficio Neto Real³¹ el monto del Plan de Ganancias Netas³².

Que al respecto, según lo establecido en las definiciones contenidas en la cláusula I del contrato de compraventa de acciones antes glosado (folio 3840), el aludido "Diferencial de la Utilidad Neta" para cualquier año era el valor absoluto de la diferencia entre el Monto de Utilidad Neta³³ y el Monto del Plan de Utilidad Neta de dicho año³⁴.

Que al haber obtenido la citada diferencia en contra, la recurrente debía pagar a (comprador) el 65% de dicho diferencial, según lo estipulado en la cláusula 5.16 antes citada, equivalente a S/ 9 219 225,00, lo que hizo efectivo mediante la transferencia que se detalla en el folio 3807.

Que ahora bien, como se aprecia de lo actuado, la Administración reparó el aludido importe de S/ 9 219 225,00, al considerar que este no constituye un gasto causal conforme lo establecido por el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, y porque además resultaba aplicable lo dispuesto en el inciso m) del artículo 44 de la Ley del Impuesto a la Renta, al considerar que se trataba de un gasto proveniente de una operación efectuada con un sujeto residente en un país de baja o nula imposición (Panamá).

Que sin embargo, a través de la resolución apelada (folio 20278), la Administración dejó sin efecto el fundamento del reparo referido a la aplicación de lo dispuesto en el inciso m) del artículo 44 de la Ley del Impuesto a la Renta, circunscribiendo el citado reparo solo al fundamento relacionado al cumplimiento del principio de causalidad³⁵.

³⁰ Identificado como *Net profit differential*.

³¹ Identificado como *Actual net profit*, ascendente a S/ 5 661 977,00.

³² Para el ejercicio 2010, las partes establecieron que el monto del Plan de Utilidad Neta (*Net profit plan*) ascendía a S/ 19 845 400,00, según se aprecia del folio 3839.

³³ Para cualquier año, es el Resultado Técnico Neto para ese año multiplicado por 100%, menos la Tasa Efectiva de Impuesto (folio 3839).

³⁴ Para el ejercicio 2010, las partes pactaron que este monto ascendía a S/ 19 845 400,00, según se aprecia del folio 3839.

³⁵ En efecto, en la resolución apelada, la Administración efectúa el análisis del reparo solo en base al fundamento relacionado a la acreditación sobre el cumplimiento del principio de causalidad; siendo que, respecto del fundamento sobre la aplicación de lo dispuesto en el inciso m) del artículo 44 de la Ley del Impuesto a la Renta, señaló lo siguiente: "*Finalmente, en cuanto a la aplicación del inciso m) del artículo 44 de la LIR, cabe indicar que la ejecución del contrato que genera la erogación materia de reparo se realizó con el sujeto domiciliado en Estados Unidos, (Contrato de Compra Venta de acciones), país que no califica como paraíso fiscal; por lo que aun cuando el citado desembolso se deriva de la cesión de posición contractual, la cual fue realizada a título gratuito por la empresa panameña , país que sí califica como paraíso fiscal, no resulta de aplicación la mencionada base legal, puesto que el gasto no proviene de esta última empresa.*" (El subrayado es agregado).



Tribunal Fiscal

Nº 06393-9-2022

Que en tal sentido, corresponde a este Tribunal verificar si el reparo efectuado por la Administración respecto del importe de S/ 9 219 225,00, antes descrito, vinculado a la ejecución del término contractual denominado acuerdo *Earn Out*, al considerar que se trata de un resultado no deducible por ser un gasto no causal, se encuentra arreglado a ley.

Que sobre el particular, es menester precisar que en el caso de autos nos encontramos ante un resultado que estaba supeditado al rendimiento que la empresa que fue vendida () obtuviera en el año 2010, según los parámetros descritos en el acuerdo denominado *Earn Out*³⁶ contenido en la cláusula 5.16 del contrato de compraventa de acciones del cual formó parte la recurrente como vendedora³⁷.

Que en efecto, el citado resultado proviene de restar de la "Utilidad neta" obtenida por la recurrente en el 2010, el monto proyectado para dicho año denominado "Monto del plan de utilidad neta" (S/ 19 845 400,00); siendo que la primera variable (esto es, la utilidad neta de la recurrente) estaba constituida por el 100% del "Resultado Técnico Neto", menos su Tasa Efectiva del Impuesto³⁸.

Que el referido "Resultado técnico neto" es un porcentaje (84,7%) de la "Prima Bruta Suscrita" menos costos o gastos. Esta última es definida como el conjunto de primas brutas suscritas (netas de cualquier reembolso) que fueron cobradas por () en el año 2010 relacionadas con sus productos de seguros distribuidos por la recurrente³⁹, menos el impuesto a las ventas aplicable⁴⁰.

Que por tanto, de lo expuesto se puede concluir que el diferencial de utilidad (*net profit differential*) al que la recurrente se comprometió a pagar si este resultaba negativo, como finalmente sucedió en el ejercicio 2010 fiscalizado, o el que recibiría si el mismo resultaba positivo (lo que no sucedió en dicho ejercicio), se encontraba compuesto -en parte- por las colocaciones de seguros que aquella efectuara, tal como -por ejemplo- los seguros hipotecarios o por desgravamen que ofrece conjuntamente con sus servicios financieros⁴¹; advirtiéndose que, a más colocaciones de seguros de la aseguradora () producto a su vez de prestar la recurrente más de sus servicios gravados, le posibilita obtener un diferencial de utilidad a su favor en aplicación del acuerdo denominado *Earn Out* contenido en la cláusula 5.16 del aludido contrato de compraventa de acciones.

Que si bien en el ejercicio 2010 que fue fiscalizado la recurrente no obtuvo ingresos producto de la ejecución del mencionado acuerdo *Earn Out*, sino por el contrario le ocasionó una pérdida de S/ 9 219 225,00, ello no enerva el hecho que su participación en el mencionado acuerdo celebrado con la empresa no domiciliada () se encontrara vinculada con la generación de renta gravada por encontrarse directamente relacionada con operaciones propias de su giro, por lo que carece de sustento la observación de la Administración referida a que el resultado de dicho acuerdo dependía de un tercero.

Que ciertamente, toda vez que el diferencial de utilidad fue calculado sobre la base del rendimiento que la empresa enajenada () obtuviera en el año 2010, el cual a su vez dependía -en parte- del resultado de las actividades gravadas realizadas por la recurrente, puede concluirse que la pérdida obtenida por esta en el ejercicio 2010 se encuentra vinculada con sus actividades, contrario

³⁶ En la resolución apelada, la Administración indicó que la cláusula "*earn out*" es un mecanismo mediante el cual "*la empresa adquiriente busca salvaguardarse o protegerse de no pagar más de lo que podría valer en la realidad actual el negocio adquirido, condicionando, por tanto, el pago transado al potencial rendimiento futuro que se pueda lograr en la empresa comprada bajo el control y gestión de la empresa adquiriente. Por su parte la empresa vendedora asume el riesgo de la adecuada gestión de la empresa adquiriente, siendo que de generarse resultados mayores a los previstos podrá obtener un pago adicional o mayor precio por la venta de las acciones, de lo contrario debe pagar a la empresa compradora*" (folio 20282).

³⁷ Conjuntamente con () fueron denominadas en dicho contrato como el "Vendedor", según lo indicado en considerandos precedentes.

³⁸ La citada tasa efectiva ascendió en el 2010 a 11,2% (folio 3894).

³⁹ En el folio 3841 se estableció que la recurrente y la aseguradora () celebraron un contrato para la distribución de los seguros de esta última.

⁴⁰ Según se indica en los folios 3837 y 3838.

⁴¹ En los estados financieros auditados al 31 de diciembre de 2010 se indica que la recurrente está autorizada a realizar las operaciones señaladas en el artículo 284 de la Ley General de Bancos. Puede accederse a través del siguiente enlace: <https://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/temp/EEFF%20> (Visto el 22 de agosto de 2022).



Tribunal Fiscal

N° 06393-9-2022

a lo señalado por la Administración, advirtiéndose que su participación en dicha operación (acuerdo *Earn Out*) se debió a su expectativa en que esta le reditué ingresos gravados.

Que en consecuencia, el pago materia de acotación constituye un resultado que debe ser considerado para efectos de la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2010 de la recurrente; por lo que debe concluirse que el reparo analizado no se encuentra arreglado a ley, correspondiendo levantarlo y revocar la resolución apelada en este extremo.

Que cabe señalar que el análisis del presente reparo se ha realizado en la misma línea del análisis efectuado por este Tribunal en la Resolución N° 02856-4-2022, relacionada a la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2009, que corresponde a la misma recurrente, en la que se verificó la improcedencia del reparo por concepto de "*Gastos asumidos por ajuste posterior de venta de acciones – Earn Out*".

Que estando al sentido del fallo, carece de pertinencia emitir pronunciamiento sobre los demás alegatos de la recurrente esbozados sobre el particular.

3. *Intangibles por los que no se sustenta el uso o explotación ni el destino*

Que del Anexo N° 2 y del punto 3 del Anexo N° 6 a la Resolución de Determinación N° (folios 11489 a 11499 y 11541), se aprecia que la Administración reparó el gasto deducido por la recurrente en la Cuenta 4413030100000 - Provisión de amortización gastos de software⁴², por el importe de S/ 78 856,00, al considerar que aquella no sustentó el uso o explotación de los intangibles adquiridos en el ejercicio 2010, esto es, no acreditó que tales intangibles se hayan destinado a la generación de rentas gravadas, consignando como base legal el inciso g) del artículo 44 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que la recurrente sostiene que la Administración cuestiona tres licencias de programas informáticos, adquiridas en el ejercicio 2010, las cuales venía utilizando para tareas ofimáticas en sus labores habituales de oficina desde ejercicios anteriores, las cuales, por temas de vigencia, debía renovarlas o adquirir unas nuevas. Anota que, si en ejercicios anteriores, la Administración pudo verificar la utilización de dichos intangibles, no tendría que ser diferente respecto del ejercicio 2010, más aún, considerando la funcionalidad e importancia de los mismos.

Que al respecto, mediante el punto 7 del Requerimiento N° (folio 8359), la Administración solicitó a la recurrente que sustentó por escrito, señalando la base legal y adjuntando la documentación fehaciente respectiva, los importes cargados a resultados detallados en el Anexo N° 4 adjunto a este requerimiento (folio 8349), dentro de los cuales se encontraban los cargos efectuados en la Cuenta 4413030100000 - Provisión de amortización gastos de software⁴³, a fin de que acredite la realidad y/o relación de causalidad, a través de documentos tales como contratos, papeles de trabajo y documentos probatorios específicos emitidos en su oportunidad, asesorías o servicios, acuerdos, comunicaciones efectuadas, manuales o procedimientos de control interno, memorándums, entre otros.

Que en respuesta al citado requerimiento, la recurrente presentó un escrito (folio 8265), en el que indicó que adjuntaba la documentación respectiva que acreditaba la causalidad de los gastos.

Que en el punto 7 del Resultado del Requerimiento N° (folios 8322 a 8324/vuelta), la Administración señaló que la recurrente no sustentó con documentación fehaciente, el uso o explotación, entre otros, de los intangibles adquiridos en el ejercicio 2010, esto es, que no acreditó que tales intangibles, descritos en el Anexo N° 8 adjunto al citado requerimiento, por los importes de S/ 37 896,43, S/ 24 664,38 y S/ 16 295,23, que suman el importe total de S/ 78 856,00 (folio 8282), se hayan destinado a la generación de rentas gravadas.

Que posteriormente, mediante el Anexo N° 1 al Requerimiento N° emitido al amparo del artículo 75 del Código Tributario (folio 8176/vuelta), la Administración comunicó a la recurrente las

⁴² Contabilizado por la recurrente como intangibles, lo que no es cuestionado por la Administración.

⁴³ Cabe señalar que el importe del reparo, contenido en la resolución de determinación impugnada, ascendía a S/ 1 315 876,00, no obstante, como se indicó anteriormente, mediante la resolución apelada, la Administración levantó parcialmente el citado reparo por el importe de S/ 1 237 020,00, manteniendo el reparo solo en cuanto a los intangibles adquiridos en el ejercicio fiscalizado (2010), por lo que el reparo impugnado asciende a S/ 78 856,00.



Tribunal Fiscal

Nº 06393-9-2022

conclusiones del procedimiento de fiscalización, entre ellas, la observación señalada en el considerando precedente, a fin de que presente sus descargos.

Que en respuesta a dicho requerimiento la recurrente presentó un escrito (folios 8143 a 8147), en el que manifestó, entre otros, que los intangibles adquiridos se encontraban vinculados a sus operaciones, siendo que, dada la actividad financiera que realizaba, le era indispensable la utilización de diversos programas de *software* para la ejecución de sus operaciones y actividades administrativas. Agregó que adjuntaba los comprobantes de pago que acreditaban la vinculación de las adquisiciones observadas con sus operaciones gravadas.

Que según el punto 3 del Resultado del Requerimiento N° (folios 8093/vuelta a 8097/vuelta), la Administración dejó constancia de lo señalado por la recurrente, e indicó que esta no sustentó la utilización o explotación de los intangibles detallados, entre otro, en el Anexo N° 8 al Resultado del Requerimiento N° para la generación de la renta en el ejercicio 2010, siendo que aquella se limitó solo a afirmar su necesidad de contar con tales intangibles, mas no acreditó la referida utilización o explotación. En ese sentido, y toda vez que la norma tributaria establecía que solo procedería la deducción del costo de los intangibles de duración limitada, cuando estos se encontraran afectados a la generación de rentas gravadas, mantuvo la observación respecto de la deducción del costo de los referidos intangibles, por no haberse sustentado su utilización o explotación y su destino en relación a la generación de rentas gravadas en el ejercicio 2010.

Que de acuerdo con el inciso g) del artículo 44 de la Ley del Impuesto a la Renta, no son deducibles para la determinación de la renta imponible de tercera categoría, la amortización de llaves, marcas, patentes, procedimientos de fabricación, juanillos y otros activos intangibles similares, siendo que el precio pagado por activos intangibles de duración limitada, a opción del contribuyente, podrá ser considerado como gasto y aplicado a los resultados del negocio en un solo ejercicio o amortizarse proporcionalmente en el plazo de diez (10) años, agregando que en el reglamento se determinarán los activos intangibles de duración limitada.

Que el numeral 1 del inciso a) del artículo 25 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF, establece que el tratamiento previsto por el inciso g) del artículo 44 de la ley, respecto del precio pagado por activos intangibles de duración limitada, procederá cuando dicho precio se origine en la cesión de tales bienes, y no a las contraprestaciones pactadas por la concesión de uso o el uso de intangibles de terceros, supuestos que encuadran en la deducción a que se refiere el inciso p) del artículo 37 de la ley.

Que el numeral 2 del referido inciso a) del artículo 25 dispone que para la aplicación del inciso g) del artículo 44 de la ley, se consideran activos intangibles de duración limitada a aquéllos cuya vida útil está limitada por ley o por su propia naturaleza, tales como las patentes, los modelos de utilidad, los derechos de autor, los derechos de llave, los diseños o modelos, planos, procesos o fórmulas secretas, y los programas de instrucciones para computadoras (Software), precisa que no se considera como tales, las marcas de fábrica y el fondo de comercio (Goodwill).

Que el numeral 4 del citado inciso a) del artículo 25, prevé que el tratamiento al que alude el numeral 1 antes glosado, sólo procederá **cuando los intangibles se encuentren afectados a la generación de rentas gravadas de la tercera categoría**⁴⁴.

Que sobre el particular, este Tribunal en las Resoluciones N° 05120-4-2020 y 02737-9-2021, ha indicado que cabe concluir que, cuando el numeral 4 del artículo 25 del Reglamento de la Ley prevé que para la aplicación de lo dispuesto en dicho inciso g) solo procederá cuando los intangibles se encuentren afectados a la generación de rentas gravadas de la tercera categoría, está haciendo referencia a que tales intangibles de duración limitada sean utilizados en la generación de rentas gravadas.

Que por otro lado, según el criterio establecido por la Resolución del Tribunal Fiscal N° 04831-9-2012, la carga de la prueba recae en el contribuyente, por lo que es a este a quien le corresponde acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley del Impuesto a la Renta para la deducción de un gasto de naturaleza tributaria, con los medios probatorios que considere idóneos y que puedan causar certeza en la Administración.

⁴⁴ El resaltado es nuestro.



Tribunal Fiscal

Nº 06393-9-2022

Que conforme se verifica de lo actuado (folio 8282), la Administración reparó el costo de los intangibles (softwares) adquiridos por la recurrente en el ejercicio 2010, registrado en la Cuenta 44013030100000 - Provisión de amortización gastos de software, al considerar que aquella no presentó documentación que acreditara su utilización en la generación de rentas gravadas, siendo que tal reparo, mantenido en instancia de reclamación, tiene el siguiente detalle (folio 20276):

Código	Licencia	Costo	Deducción
63792000	Office Profesional Plus	37 896,43	37 896,43
63793000	Windows server Cal	24 664,38	24 664,38
63794000	Exchange Standard Cal	16 295,23	16 295,23
Totales (S/)		78 856,04	78 856,04

Que la recurrente presentó documentación respecto del Sistema Oracle, tal como el Manual de usuario y contrato para la prestación de servicios de asesoría y consultoría Oracle; el Sistema de Transferencia Electrónica de Fondos (SWITCH/EFT); el desarrollo de sistemas y proyectos informáticos y de tarjetas de crédito; el mantenimiento y actualización de licencias Microsoft, AutoCAD, Mc Project, folios (folios 11582 a 11932); no obstante, se advirtió que, dicha información se encuentra relacionada a intangibles adquiridos en ejercicios anteriores al 2010.

Que en atención a lo expuesto, se evidencia que la recurrente solo presentó documentación vinculada con intangibles adquiridos en ejercicios anteriores⁴⁵, no habiendo presentado documento alguno respecto a la utilización de los intangibles, objeto de reparo, descritos anteriormente.

Que en tal sentido, al no haberse demostrado que en el ejercicio 2010 se utilizaron los intangibles observados y que, por consiguiente, se encontraban afectados a la generación de rentas gravadas de la tercera categoría en tal ejercicio, no correspondía que se reconozca la deducción del costo de tales intangibles en dicho ejercicio, por lo que procede mantener el referido reparo, y confirmar la resolución apelada en este extremo.

Que respecto a lo sostenido por la recurrente en cuanto a que venía utilizando las licencias de programas informáticos, objeto de reparo, para tareas ofimáticas en sus labores habituales de oficina desde ejercicios anteriores, siendo que por temas de vigencia en el 2010 debió renovarlas o adquirir unas nuevas, por lo que si en ejercicios anteriores la Administración pudo verificar la utilización de dichos intangibles, no tendría que ser diferente respecto del ejercicio 2010; cabe señalar que tal argumento carece de asidero, dado que aquella no presentó documentación alguna que sustente que en el ejercicio 2010, hubiera utilizado los intangibles materia de cuestionamiento, pese a que, las normas y criterios antes citados, prevén la efectiva afectación en la generación de rentas gravadas de los intangibles cuyo costo pretende deducirse.

4. Bonos e incentivos por metas

Que del Anexo N° 2 y del punto 4 del Anexo N° 6 a la Resolución de Determinación N° (folios 11481 a 11488 y 11541), se aprecia que la Administración reparó el gasto deducido por la recurrente en la Cuenta 4511010502000000 - Bonos e incentivos por metas, por el importe de S/ 888 978,00, al considerar que aquella no contaba con el sustento documentario correspondiente para acreditar la existencia de parámetros y criterios utilizados para asignar dicho importe a sus trabajadores ni que estos últimos hayan cumplido tales parámetros y criterios para hacerse acreedores de los citados incentivos; consignando como base legal, entre otros, el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que la recurrente sostiene que presentó las políticas que sustentaban el otorgamiento de bonos del ejercicio 2010, siendo estas: (i) la "Política de Planes de Incentivos Comerciales - Gerencia de Negocios", y (ii) la "Política de Planes de Incentivos Comerciales - Gerencia de Canales de Atención".

Que señala que en cuanto a la "Política de Planes de Incentivos Comerciales - Gerencia de Negocios", que esta establece la metodología y el procedimiento de los planes de incentivos dirigidos a la gerencia de negocios, la cual incluye a los gerentes zonales microempresa y gerentes zonales consumo, siendo que,

⁴⁵ Cabe tener presente que, como se indicó anteriormente, mediante la resolución apelada, la Administración dejó sin efecto el reparo en el extremo referido a los intangibles adquiridos en ejercicios anteriores al 2010, manteniendo el reparo solo en cuanto a los intangibles adquiridos en el ejercicio fiscalizado (2010).



Tribunal Fiscal

Nº 06393-9-2022

el pago del bono se realizaba trimestralmente, en los meses de febrero, abril, julio y octubre, y la medición de dicho bono se determinaba de acuerdo al promedio total del cumplimiento por los tres meses; asimismo, el punto 8 de la referida política señala que los indicadores de medición eran establecidos por la unidad de generalistas, por lo que carece de sustento lo sostenido por la Administración sobre que dicha política no establece el área que proveería la información de los indicadores. Explica que la aludida política otorgaba un bono en virtud del promedio de cumplimiento por trimestre, al cual se le asignaba un factor que era aplicado al sueldo mensual del trabajador; y, esgrime un ejemplo al respecto. Precisa que presentó cuadros de cálculos de los importes que fueron otorgados a los Gerentes Zonales por trimestre, de acuerdo a la metodología explicada.

Que indica que, en cuanto a la “Política de Planes de Incentivos Comerciales – Gerencia de Canales de Atención”, esta buscaba premiar el desempeño de los jefes zonales de agencias, administradores de agencia, gestores de servicios, consultores de servicios, representantes de servicios, a través de la evaluación de parámetros objetivos, habiéndose establecido porcentajes distintos por cada parámetro, los cuales eran: 1. Operaciones (40%), 2. Calidad de Servicio (30%), y, 3. Contribución al Negocio (30%), siendo que, la sumatoria de dichos porcentajes constituía el factor final para la determinación del bono trimestral, el cual se aplicaba sobre el sueldo mensual, y el pago se efectuaba en los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre. Precisa que, una vez finalizado el periodo de medición y de acuerdo al cronograma, la unidad proveedora de información efectuaba el cálculo de los resultados para cada variable, siendo que, en este caso, la unidad proveedora de información, era la gerencia de canales de atención, y que dicha gerencia enviaba el cálculo de los porcentajes aplicados a los trabajadores vía correo electrónico, por lo que es lógico que los cálculos no contengan ninguna rúbrica, al tratarse de cuadros en formato Excel adjuntos a los correos, los cuales consignan sus respectivas fechas de envío, que ha sido constatada notarialmente; asimismo, esgrime ejemplos sobre la metodología de cálculo del importe del incentivo, e indica que de estos puede observarse que existieron parámetros objetivos que los trabajadores debían cumplir a fin de obtener el bono respectivo.

Que manifiesta que la Administración no ha realizado una debida valoración conjunta de los medios probatorios presentados, y cita la Resolución N° 09457-5-2004, así como la Sentencia de Casación N° 4212-2010-Callao. Anota que es evidente que, con la documentación obrante en autos, se encuentran acreditadas las condiciones en las que entregó los bonos, teniendo en cuenta los parámetros y el cumplimiento de estos por parte de cada trabajador beneficiado.

Que mediante escrito de alegatos reitera sus argumentos, y enfatiza que se encuentran acreditadas las condiciones en las que se otorgaron los bonos o premios a sus trabajadores, teniendo en cuenta los parámetros y el cumplimiento de estos por parte de cada beneficiario, habiéndose acreditado la causalidad para efectos de su deducción; asimismo, esboza algunos ejemplos, a título ilustrativo, sobre ello.

Que al respecto, mediante el punto 7 del Requerimiento N° (folio 8359), la Administración solicitó a la recurrente que sustente por escrito, señalando la base legal y adjuntando la documentación fehaciente respectiva, los importes cargados a resultados detallados en el Anexo N° 4 adjunto a este requerimiento (folio 8349), dentro de los cuales se encontraban los cargos efectuados en la Cuenta 4511010502000000 - Bonos e incentivos por metas, a fin de que acredite la realidad y/o relación de causalidad, así como la naturaleza, el origen y necesidad del gasto, a través de documentos tales como contratos, papeles de trabajo y documentos probatorios específicos emitidos en su oportunidad, acuerdos, comunicaciones efectuadas, manuales o procedimientos de control interno, memorándums, entre otros.

Que en respuesta al citado requerimiento, la recurrente presentó un escrito (folios 8264 y 8265), en el que indicó que los referidos gastos correspondían a bonos e incentivos otorgados a su personal por la consecución de determinados objetivos planteados, siendo que tales bonos e incentivos resultaban plenamente deducibles de acuerdo a lo establecido por el inciso l) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, al ser razonables, normales y cumplir con el criterio de generalidad.

Que en el punto 7 del Resultado del Requerimiento N° (folios 8319/vuelta a 8322), la Administración dejó constancia de lo indicado por la recurrente, y señaló que, si bien esta realizó pagos a sus trabajadores por concepto de premios trimestrales, premios por campaña y otros premios; aquella no había presentado documentación que explique la naturaleza del pago de tales premios, sus condiciones, determinación y cuantía, que sustente objetivamente el pago de los mismos, siendo que aquella no presentó



Tribunal Fiscal

Nº 06393-9-2022

documentos que acrediten los criterios de razonabilidad utilizados para asignar tales beneficios, ni en qué casos, ni en función a qué razones objetivas, ni cómo estableció los parámetros de responsabilidad y de capacidad de trabajo, entre otros elementos pertinentes. Por ello, observó el gasto deducido en la Cuenta 4511010502000000 - Bonos e incentivos por metas, por el importe de S/ 888 978,00, debido a que la recurrente no cumplió con acreditar que se haya acordado el pago de premios, ni su forma de cálculo o determinación, ni en qué casos le correspondía a un trabajador recibir tales beneficios.

Que posteriormente, mediante el Anexo N° 1 al Requerimiento N° emitido al amparo del artículo 75 del Código Tributario (folio 8176/vuelta), la Administración comunicó a la recurrente las conclusiones del procedimiento de fiscalización, entre ellas, la observación señalada en el considerando precedente, a fin de que presente sus descargos.

Que en respuesta a dicho requerimiento, la recurrente presentó un escrito (folios 8142 y 8143), en el que señaló que los premios fueron otorgados de acuerdo con la "Política de Planes de Incentivos Comerciales", vigente en el ejercicio 2010, siendo además que todas sus políticas indicaban el conjunto objetivo de trabajadores al cual eran aplicables. Preciso que sus políticas para el pago de bonos fueron expedidas por la gerencia de gestión de personal; y que, asimismo, tales bonos eran razonables, habiéndose calculado los mismos en base a variables y parámetros objetivos establecidos en las políticas correspondientes.

Que en el punto 4 del Resultado del Requerimiento N° (folios 8092/vuelta a 8093/vuelta), la Administración dio cuenta de lo señalado por la recurrente, y remarcó que esta no cumplió con sustentar qué parámetros fueron definidos para el cumplimiento de las metas u objetivos establecidos, ni sustentó el cálculo del cumplimiento de dichas metas u objetivos, no habiendo aquella acreditado los criterios utilizados para asignar tales beneficios, en qué casos ni en función a qué razones objetivas, así como tampoco cómo estableció los parámetros de responsabilidad y de capacidad de trabajo, entre otros elementos pertinentes; por lo cual mantuvo la observación efectuada por el importe de S/ 888 978,00.

Que el inciso l) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta establece que son gastos deducibles los aguinaldos, bonificaciones, gratificaciones y retribuciones que se acuerden al personal, incluyendo todos los pagos que por cualquier concepto se hagan a favor de los servidores en virtud del vínculo laboral existente y con motivo del cese.

Que cabe señalar que, tal como se desprende de lo actuado, y conforme lo ha reafirmado la Administración en la resolución apelada (folio 20274), el reparo bajo análisis se sustenta en la falta de acreditación documentaria del gasto observado, por cuanto la recurrente no acreditó la existencia de parámetros y criterios utilizados para asignar bonos, incentivos o premios a sus trabajadores ni que estos últimos hayan cumplido tales parámetros y criterios para hacerse acreedores de los citados beneficios; debiéndose precisar que el cumplimiento de los criterios de normalidad, razonabilidad y generalidad, no han sido materia de cuestionamiento en el presente caso.

Que ahora bien, conforme describe la recurrente, durante el ejercicio 2010 otorgó los bonos, incentivos o premios, objeto de reparo, a sus trabajadores, en base a dos políticas: (i) la "Política de Planes de Incentivos Comerciales - Gerencia de Negocios", y (ii) la "Política de Planes de Incentivos Comerciales – Gerencia de Canales de Atención".

Que en tal sentido, corresponde verificar si la recurrente presentó documentación sustentatoria relativa a la existencia de parámetros y criterios utilizados para asignar los bonos, incentivos o premios, objeto de reparo, a sus trabajadores, así como el cumplimiento de tales parámetros y criterios para que dichos trabajadores se hagan acreedores de los citados beneficios, en atención a las políticas que aquella describe. Así, de autos se aprecia la siguiente documentación:

- El documento denominado "**Política de Planes de Incentivos Comerciales - Gerencia: Negocios (Política 2010/001)**" (folios 12429 a 12433), vigente desde el 1 de enero de 2010, elaborado por la gerencia de gestión de personas – unidad de generalistas.

Esta política se encuentra destinada a los colaboradores de la gerencia de negocios en función a su desempeño y en alineación a la estrategia y objetivos del negocio, teniendo como objetivo fundamental el de formalizar los principios, metodologías, procedimientos y comunicación de los planes de incentivos comerciales y operativos de frecuencia de pago trimestral, siendo de alcance a los puestos de "gerente zonal microempresa" y "gerente zonal consumo", pertenecientes a las gerencias de



Tribunal Fiscal

Nº 06393-9-2022

negocios. Sobre las responsabilidades, se establece que los indicadores a medir del esquema de incentivos eran establecidos por la unidad de generalistas, a través de la citada política. En cuanto a la medición y pago del premio, se establece que este se determinaría de acuerdo al promedio total del cumplimiento de metas por los tres meses, estando la tabla final, elaborada en base al porcentaje de sueldo, en los siguientes términos:

% Cumplimiento Final	Incentivo Trimestral
0-79%	0.00 Sueldos Mensuales
80% - 84%	0.50 Sueldos Mensuales
85% - 89%	0.65 Sueldos Mensuales
90% - 99%	0.90 Sueldos Mensuales
100% - 104%	1.00 Sueldos Mensuales
105% - 110%	1.05 Sueldos Mensuales
110% - a más	1.10 Sueldos Mensuales

Adicionalmente, se estableció que el pago del premio respectivo se realizaría de forma trimestral, de acuerdo al siguiente cronograma de pago:

Mes de Producción	Mes de Pago
Octubre - Noviembre - Diciembre	Febrero
Enero - Febrero - Marzo	Abril
Abril - Mayo - Junio	Julio
Julio - Agosto - Setiembre	Octubre

- Cuadros de cálculos denominados "Segmento Microempresa - Resumen de Saldo Sano x Jefe de Negocio" de los periodos octubre/diciembre 2009, enero/marzo 2010, abril/junio 2010 y julio/setiembre 2010, en los que se muestran los promedios obtenidos por cada gerente zonal, su sueldo básico, y el promedio trimestral a percibir, así como también la forma de determinación de dicho promedio en base a un porcentaje de cumplimiento de metas (folios 12404 a 12407, 12411 a 12414, 12418 a 12421 y 12425 a 12428).
- Boletas de pago de los meses de febrero, abril julio y octubre de 2010 de los trabajadores con puesto de "gerente zonal microempresa", en las que se verifica el pago por concepto de "premio trimestral" (folios 12401 a 12403, 12408 a 12410, 12415 a 12417 y 12422 a 12424).
- El documento denominado "**Política de Planes de Incentivos Comerciales - Gerencia: Canales de Atención (Política 2010/001)**" (folios 12392 a 12398), vigente desde el 1 de enero de 2010, elaborado por la gerencia de gestión de personas - unidad de generalistas.

Esta política se encuentra destinada a los colaboradores de la gerencia de canales de atención en función a su desempeño y en alineación a la estrategia y objetivos del negocio, teniendo como objetivo fundamental el de formalizar los principios, metodologías, procedimientos y comunicación de los planes de incentivos comerciales y operativos de frecuencia de pago trimestral, siendo de alcance a los puestos de "jefe zonal de red de agencias", "administrador de agencias", y "plataforma comercial", pertenecientes a los canales de atención. Sobre las responsabilidades, se establece que los indicadores a medir del esquema de incentivos eran establecidos por la unidad de generalistas, a través de la citada política.

En cuanto a la medición y pago del premio, se establece que este se determinaría aplicando un factor al sueldo mensual de cada colaborador, siendo que, dicho factor se calcularía tomando en consideración tres variables: (i) Operaciones (40%), (ii) Calidad de Servicio (30%), (iii) Contribución al Negocio (30%).

Respecto de la variable "Operaciones", esta premiaba 5 aspectos de medición: incidencias en apertura de cuentas (5%), incidencias en operaciones (8%), incidencias en seguridad (7%), registro de solicitudes (10%), y, calificación de control de agencias (10%).



Tribunal Fiscal

Nº 06393-9-2022

Respecto de la variable “Calidad de Servicio”, para su evaluación se tomaba en cuenta los estudios de satisfacción y de cliente anónimo, siendo las notas finales acumuladas trimestre a trimestre (promedio acumulado), generando en el cuarto trimestre del año, la nota final del mismo.

Respecto de la variable “Contribución al Negocio”, el parámetro de resultados financiero, de 30%, debía considerar los saldos de microempresa (real vs. meta), la producción de créditos convencionales (real vs. meta), la evaluación de plásticos (real vs. meta), y, la retención y crecimiento de clientes en depósitos a plazo.

Asimismo, se indica que los periodos de medición para el 2010 serían: Q1 – cierre de diciembre 2009 vs. cierre de setiembre 2009; Q2 – cierre de marzo 2010 vs. cierre de diciembre 2009; Q3 – cierre de junio 2010 vs. cierre de marzo 2010; y, Q4 – cierre de setiembre 2010 vs. cierre de junio 2010. Y, además, se señala que dicha política es aplicable al personal activo.

También se menciona que, una vez finalizado el periodo de medición, y de acuerdo al cronograma que se indicará seguidamente, la unidad proveedora de información efectuaría el cálculo de los resultados para cada variable, siendo que, dichos resultados serían proporcionados a la unidad participante para esclarecer cualquier observación o ajuste necesarios, y, de no existir estos últimos, la información sería enviada a la unidad de generalistas, la misma que efectuaría las validaciones mediante el muestreo del cálculo de los incentivos, y, el resultado final sería enviado a Servicios Personal – Planillas, para el pago en planilla según el cronograma.

Adicionalmente, se estableció que las metas eran asignadas mensualmente y que el pago del premio respectivo se realizaría de forma trimestral, de acuerdo al siguiente cronograma de pago:

Mes de Producción	Mes de Pago
Octubre - Noviembre - Diciembre	Febrero
Enero – Febrero – Marzo	Mayo
Abril – Mayo - Junio	Agosto
Julio – Agosto - Setiembre	Noviembre

- Correos electrónicos remitidos al personal de la recurrente en el ejercicio 2010⁴⁶, específicamente al personal de la gerencia de canales de atención, que tenían los puestos referidos en la política antes descrita; en unos, dando a conocer los incentivos y premios trimestrales establecidos en la señalada política, así como las reglas y parámetros para acceder a los mismos; y en otros, dando a conocer los resultados de dichos planes de incentivos trimestrales, adjuntándose los respectivos cuadros que contienen tales resultados (porcentajes). Además, se aprecia que el contenido de los indicados correos electrónicos fue objeto de verificación notarial, conforme se advierte del acta de verificación notarial⁴⁷ que se adjunta en autos (folios 12336 a 12363 y 12377 a 12391).
- Cuadros de cálculo que contienen los nombres, números de matrícula, agencia a la que pertenecen los trabajadores beneficiados de la gerencia de canales de atención, que tienen los puestos referidos en la política antes descrita. En dichos cuadros se efectúa el cálculo de la aplicación de los porcentajes obtenidos como resultado de la evaluación de las variables señaladas en la política, sobre el sueldo mensual de cada trabajador beneficiado (folios 12364 a 12376).
- Boletas de Pago de los meses del año 2010 de trabajadores pertenecientes a la gerencia de canales de atención, en las que se verifica el pago por concepto de “premio trimestral” (folios 11041 a 12335).

Que por un lado, respecto al pago de bonos, incentivos o premios, objeto de reparo, en aplicación de la citada “Política de Planes de Incentivos Comerciales - Gerencia de Negocios”, la recurrente señala que esta contiene la metodología y el procedimiento de los planes de incentivos dirigidos a la gerencia de negocios, la cual incluye a los gerentes zonales microempresa, entre otro, siendo que el pago del bono o premio se realizaba trimestralmente, y que la medición de dicho bono o premio se determinaba de acuerdo al promedio total del cumplimiento por los tres meses, asimismo, los indicadores de medición eran

⁴⁶ Si bien también se observan correos electrónicos del año 2017, estos corresponden a requerimientos enviados entre el personal del área de soporte fiscal de la recurrente, siendo que, precisamente, en atención a tales requerimientos, se adjuntan los correos electrónicos que se describen y que corresponden al ejercicio fiscalizado (2010).

⁴⁷ Verificación efectuada por Notario de Lima.



Tribunal Fiscal

Nº 06393-9-2022

establecidos por la unidad de generalistas; en ese sentido, puntualiza que a través de la aludida política, otorgaba un bono o premio en virtud del promedio de cumplimiento de metas por trimestre, al cual se le asignaba un factor que era aplicado al sueldo mensual del respectivo trabajador.

Que resulta posible verificar lo descrito por la recurrente en torno al pago de bonos, incentivos o premios, objeto de reparo, en aplicación de la citada "Política de Planes de Incentivos Comerciales - Gerencia de Negocios", a través de la documentación anteriormente glosada. En efecto, seguidamente se esbozan ejemplos:

- En el caso del trabajador _____, con matrícula _____ que tiene el cargo de gerente zonal microempresa, el importe objeto de reparo ascendente a S/ 52 800,00 (folio 11483), corresponde al total de los pagos por concepto de "premio trimestral", efectuados en los meses de febrero, abril julio y octubre de 2010, por el importe de S/ 13 200,00 cada uno, según se aprecia de las respectivas boletas de pago. Al respecto, se advierte que los parámetros y criterios utilizados para la medición y pago del citado bono o premio, se dieron en función a un promedio de cumplimiento de metas por trimestre, al cual se le asignaba un factor que era aplicado al sueldo mensual del respectivo trabajador. En efecto, en el caso del aludido trabajador, en los periodos octubre/diciembre 2009, enero/marzo 2010, abril/junio 2010 y julio/setiembre 2010, este obtuvo, como promedios de cumplimiento de metas por trimestre, 149%, en el primer trimestre, y 161%, en los demás trimestres indicados, por ende, para los cuatro trimestres del año 2010, correspondía que se le aplique el factor de 1.10 -conforme a la tabla contenida en la política antes descrita-, el cual aplicado a su sueldo mensual (S/ 12 000,00), daba como resultado un bono, premio o incentivo trimestral de S/ 13 200,00, habiéndose hecho acreedor tal trabajador, en el año 2010, por el referido concepto, del importe total de S/ 52 800,00 (folios 12401 a 12428).
- En el caso del trabajador _____ con matrícula _____ que tiene el cargo de gerente zonal microempresa, el importe objeto de reparo ascendente a S/ 55 000,00 (folio 11484), corresponde al total de los pagos por concepto de "premio trimestral", efectuados en los meses de febrero, abril julio y octubre de 2010, por el importe de S/ 13 200,00, en los dos primeros meses, y por el importe de S/ 14 300,00, en los dos últimos meses, según se aprecia de las respectivas boletas de pago. Al respecto, se advierte que los parámetros y criterios utilizados para la medición y pago del citado bono o premio, se dio en función a un promedio de cumplimiento de metas por trimestre, al cual se le asignaba un factor que era aplicado al sueldo mensual del respectivo trabajador. En efecto, en el caso del aludido trabajador, en los periodos octubre/diciembre 2009, enero/marzo 2010, abril/junio 2010 y julio/setiembre 2010, este obtuvo, como promedios de cumplimiento de metas por trimestre, 144%, en el primer trimestre, y 140%, en los demás trimestres indicados, por ende, para los cuatro trimestres del año 2010, correspondía que se le aplique el factor de 1.10 -conforme a la tabla contenida en la política antes descrita-, el cual aplicado a su sueldo mensual (S/ 12 000,00 en los dos primeros trimestres y S/ 13 000,00, en los dos últimos trimestres), daba como resultado un bono, premio o incentivo trimestral de S/ 13 200,00, respecto de los dos primeros trimestres, y de S/ 14 300,00, respecto de los dos últimos trimestres, habiéndose hecho acreedor tal trabajador, en el año 2010, por el referido concepto, del importe total de S/ 55 000,00 (folios 12401 a 12428).

Que de otro lado, respecto al pago de bonos, incentivos o premios, objeto de reparo, en aplicación de la también citada "**Política de Planes de Incentivos Comerciales – Gerencia de Canales de Atención**", la recurrente señala que esta buscaba premiar el desempeño de los jefes zonales de agencias, administradores de agencia, gestores de servicios, consultores de servicios, representantes de servicios, pertenecientes a la gerencia de canales de atención, a través de la evaluación de parámetros objetivos, habiéndose establecido porcentajes distintos por cada parámetro, siendo que, la sumatoria de dichos porcentajes constituía el factor final para la determinación del bono trimestral, el cual se aplicaba sobre el sueldo mensual, y el pago se efectuaba en los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre.

Que también resulta posible verificar lo descrito por la recurrente en torno al pago de bonos, incentivos o premios, objeto de reparo, en aplicación de la citada "Política de Planes de Incentivos Comerciales – Gerencia de Canales de Atención", a través de la documentación anteriormente glosada. Al respecto, se aprecia que a través de correos electrónicos remitidos en el ejercicio 2010, se comunicó a los trabajadores de la recurrente, que desempeñaban los cargos indicados en el considerando anterior, pertenecientes a la gerencia de canales de atención, las reglas y parámetros para acceder al bono, premio o incentivo trimestral



Tribunal Fiscal

Nº 06393-9-2022

descrito en la política antes citada, así como también respecto a los resultados (porcentajes) obtenidos por cada periodo de medición (trimestre). En ese contexto, sobre la aplicación de los parámetros o criterios utilizados para la medición y pago del respectivo bono o premio, se observa lo siguiente, a modo de ejemplo:

- En los respectivos periodos de medición, la agencia de Huancayo obtuvo los siguientes porcentajes:

Periodos de Medición (Trimestre)	Operaciones	Calidad de servicio	Contribución al negocio	Factor Total
Octubre – Diciembre 2009 (I – Q) – Folio 19388	33,00%	0,00%	22,00%	55,00%
Enero – Marzo 2010 (II – Q) – Folio 12384	34,00%	0,00%	23,00%	57,00%
Abril – Junio 2010 (III – Q) – Folio 12381	28,00%	0,00%	23,00%	51,00%
Julio – Setiembre 2010 (IV – Q) – Folio 12377	21,00%	16,00%	27,00%	64,00%

Como se observa, cada uno de los porcentajes o factores totales resultó de la sumatoria de los porcentajes obtenidos por concepto de las variables: “Operaciones”, “Calidad de servicio” y “Contribución al negocio”, variables que se miden en base al desempeño de las actividades realizadas en cada agencia -conforme se describe en la respectiva política-. Así, los referidos porcentajes totales o factores finales fueron aplicados al sueldo mensual de los trabajadores de dicha agencia, que tenían los cargos antes aludidos, como es el caso del trabajador [redacted], con matrícula [redacted], y puesto de administrador de la agencia Huancayo, quien percibía un sueldo mensual de S/ 4 500,00, por lo que, al haberse aplicado los porcentajes totales antes anotados por cada periodo de medición, aquel obtuvo como bono, incentivo o premio trimestral con derecho a percibir, por el primer periodo el importe de S/ 2 475,00⁴⁸, por el segundo periodo el importe de S/ 2 565,00⁴⁹, por el tercer periodo el importe de S/ 2 295,00⁵⁰, y por el cuarto periodo el importe de S/ 2 880,00⁵¹, tal como se puede advertir de los cuadros de cálculos antes descritos (folios 12364 a 12376), advirtiéndose de las boletas de pago de dicho trabajador (folios 12291 a 12294), que finalmente a este le correspondió por concepto de “premio trimestral”, los importes de S/ 2 475,00, S/ 2 137,50, S/ 2 295,00 y S/ 2 400,00, en los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre de 2010, cuya sumatoria dio como resultado el importe de S/ 9 307,50, objeto de reparo (folio 11484).

- En los respectivos periodos de medición, la agencia del Callao obtuvo los siguientes porcentajes:

Periodos de Medición (Trimestre)	Operaciones	Calidad de servicio	Contribución al negocio	Factor Total
Octubre – Diciembre 2009 (I – Q) – Folio 19388	34,00%	0,00%	20,00%	54,00%
Enero – Marzo 2010 (II – Q) – Folio 12385	22,00%	16,00%	23,00%	61,00%
Abril – Junio 2010 (III – Q) – Folio 12382	21,00%	24,00%	23,00%	68,00%
Julio – Setiembre 2010 (IV – Q) – Folio 12378	24,00%	16,00%	25,00%	65,00%

Como se observa, al igual que en el caso anterior, cada uno de los porcentajes o factores totales resultó de la sumatoria de los porcentajes obtenidos por concepto de las variables: “Operaciones”, “Calidad de servicio” y “Contribución al negocio”, variables que se miden en base al desempeño de las actividades realizadas en cada agencia -conforme se describe en la respectiva política-. Así, los referidos porcentajes totales o factores finales fueron aplicados al sueldo mensual de los trabajadores de dicha agencia, que tenían los cargos antes aludidos, como es el caso del trabajador [redacted] con matrícula [redacted], y puesto de administrador de la agencia Callao, quien percibía un sueldo mensual

⁴⁸ S/ 825,00 mensual.

⁴⁹ S/ 855,00 mensual.

⁵⁰ S/ 765,00 mensual.

⁵¹ S/ 960,00 mensual.



Tribunal Fiscal

Nº 06393-9-2022

de S/ 4 000,00, por lo que, al haberse aplicado los porcentajes totales antes anotados por cada periodo de medición, aquel obtuvo como bono, incentivo o premio trimestral con derecho a percibir, por el primer periodo el importe de S/ 2 160,00⁵², por el segundo periodo el importe de S/ 2 440,00⁵³, por el tercer periodo el importe de S/ 2 720,00⁵⁴, y por el cuarto periodo el importe de S/ 2 600,00⁵⁵, tal como se puede advertir de los cuadros de cálculos antes descritos (folios 12364 a 12376), advirtiéndose de las boletas de pago de dicho trabajador (folios 12240 a 12244), que finalmente a este le correspondió por concepto de "premio trimestral", los importes de S/ 2 160,00, S/ 2 440,00, S/ 2 720,00 y S/ 2 597,78⁵⁶ en los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre de 2010, cuya sumatoria dio como resultado el importe de S/ 9 917,78, objeto de reparo (folio 11484).

Que considerando lo expuesto, del análisis de la citada documentación se tiene que, contrariamente a lo sostenido por la Administración, la recurrente sí presentó documentos que, de manera razonable, sustentan la existencia de parámetros y criterios utilizados para asignar los importes, objeto de reparo, a sus trabajadores, y de que estos últimos cumplieron tales parámetros y criterios para hacerse acreedores de los citados beneficios. En ese sentido, se advierte que el reparo bajo análisis no se encuentra arreglado a ley, por lo que procede levantarlo, y revocar la resolución apelada en este extremo.

Que estando al fallo indicado, carece de relevancia emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos formulados por la recurrente sobre el presente reparo.

5. Gastos por concepto de Impuesto General a las Ventas pagado por operaciones con no domiciliados que no constituye crédito fiscal

Que del Anexo N° 2 y del punto 5 del Anexo N° 6 a la Resolución de Determinación N° (folios 11476 a 11480 y 11541), se aprecia que la Administración reparó el gasto deducido por la recurrente en la Cuenta 45140103010000 - Tributo IGV No domiciliado, por el importe de S/ 92 398,00⁵⁷, al no cumplir con presentar documentación que sustente que dicho gasto se haya devengado en el ejercicio 2010; consignando como base legal, entre otros, el artículo 57 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que la recurrente sostiene que el examen del devengo de la deducción, en el presente caso, se debe efectuar de acuerdo con las reglas del Impuesto General a las Ventas, esto es, que dicho impuesto será gasto o costo en el periodo en que no se tenga derecho a aplicarlo como crédito fiscal, por lo que su reconocimiento temporal no debe depender del devengo de la operación que generó dicho crédito. Anota que, el momento en que se verifica que no existe posibilidad de utilizar el Impuesto General a las Ventas como crédito fiscal -momento en cual se efectúa la deducción del Impuesto General a las Ventas-, debe ser cuando se registra la adquisición para efectos del Impuesto General a las Ventas, y cita Resoluciones N° 06938-3-2009 y 02541-5-2016.

Que al respecto, mediante el punto 7 del Requerimiento N° (folio 8359), la Administración solicitó a la recurrente que sustente por escrito, señalando la base legal y adjuntando la documentación fehaciente respectiva, los importes cargados a resultados detallados en el Anexo N° 4 adjunto a este requerimiento (folio 8348), dentro de los cuales se encontraban los cargos efectuados en la Cuenta 45140103010000 - Tributos IGV No domiciliados deducibles, a fin de que acredite, entre otros, el devengamiento del gasto en el ejercicio fiscalizado, a través de documentos tales como contratos, comprobantes de pago, y documentos probatorios específicos emitidos en su oportunidad, entre otros.

Que en respuesta al citado requerimiento, la recurrente presentó un escrito (folio 8262), en el que señaló que, en dicha cuenta, registró como gasto el Impuesto General a las Ventas por los servicios prestados por parte del (), el cual, al no constituir crédito fiscal, debía reconocerse como gasto.

⁵² S/ 720,00 mensual.

⁵³ S/ 813,33 mensual.

⁵⁴ S/ 906,67 mensual.

⁵⁵ S/ 866,67 mensual.

⁵⁶ De este importe, S/ 200, figuran en la boleta de pago correspondiente al mes de marzo de 2010 (folio 12243).

⁵⁷ Cabe señalar que el importe del reparo, contenido en la resolución de determinación impugnada, ascendía a S/ 127 551,00, no obstante, como se indicó anteriormente, mediante la resolución apelada, la Administración dejó sin efecto el citado reparo por el importe de S/ 35 171,00, manteniendo el reparo solo en cuanto al gasto que no se devengó en el ejercicio fiscalizado (2010), por lo que el reparo impugnado asciende a S/ 92 398,00.



Tribunal Fiscal

N° 06393-9-2022

Que en el punto 7 del Resultado del Requerimiento N° (folios 8314 y 8315), la Administración dejó constancia de lo señalado por la recurrente, e indicó que, si bien el Impuesto General a las Ventas pagado por las operaciones con no domiciliados, se constituye en gasto deducible para el Impuesto a la Renta, cuando no se tenga derecho a su deducción como crédito fiscal, ello no exoneraba a las operaciones que le dieron origen a dicho crédito, del cumplimiento de principios como el devengado establecido en el artículo 57 de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que observó el gasto registrado en la citada Cuenta 45140103010000 - Tributos IGV No domiciliados deducibles.

Que posteriormente, mediante el Anexo N° 1 al Requerimiento N° emitido al amparo del artículo 75 del Código Tributario (folio 8176/vuelta), la Administración comunicó a la recurrente las conclusiones del procedimiento de fiscalización, entre ellas, la observación señalada en el considerando precedente, a fin de que presente sus descargos.

Que en respuesta a dicho requerimiento, la recurrente presentó un escrito (folios 8140 a 8142), en el que manifestó que el Impuesto General Ventas observado correspondía a las primas pagadas por la cobertura del seguro denominado *Global Fidelity Bond*, que cubría los gastos de fraude y deshonestidad, así como los casos de daño o destrucción maliciosos de equipos de cómputo, información o medios; para lo cual presentaba la documentación que acreditaba su deducibilidad como gasto.

Que en el punto 6 del Resultado del Requerimiento 3 (folios 8089 a 8091/vuelta), la Administración dejó constancia de lo señalado por la recurrente, e indicó, entre otros, que, en el caso del seguro *Global Fidelity Bond*, que le brindaba su matriz no domiciliada, este se trataba de un servicio de cobertura de seguro por el periodo de junio 2010 a mayo de 2011, por lo que observó la parte del Impuesto General a las Ventas asociado con el seguro que devengaba en el periodo de enero a mayo de 2011 (S/ 89 183,00); y, que, en la misma línea, en el caso del seguro *Property (Owned/Leased)*, este cubría el periodo de febrero de 2010 a febrero de 2011, por lo que había una parte no devengada en el 2010 (S/ 3 197,00). Por ello, observó el importe total de S/ 92 398,00, por motivo del incumplimiento del principio de lo devengado respecto del referido gasto.

Que sobre el particular, el inciso a) del artículo 57 de la Ley del Impuesto a la Renta, modificado por la Ley N° 29306, establece que las rentas de la tercera categoría se considerarán producidas en el ejercicio comercial en que se devenguen.

Que por su parte, el artículo 69 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF, establece que el Impuesto General a las Ventas no constituye gasto ni costo para efectos de la aplicación del Impuesto a la Renta, cuando se tenga derecho a aplicar como crédito fiscal.

Que ahora bien, en el presente caso, se aprecia que, tanto la Administración como la recurrente, coinciden en que el Impuesto General a las Ventas aplicable a la adquisición de la recurrente, no podía ser deducido como crédito fiscal, y que, en ese sentido, procedía que la recurrente dedujera como gasto del Impuesto a la Renta, el impuesto aplicable a la adquisición efectuada, en este caso, la utilización de servicios prestados por un no domiciliado, siendo la materia de discusión si la oportunidad en que la recurrente efectuó tal deducción es la correcta o no. Por lo que corresponde a este Tribunal emitir pronunciamiento al respecto.

Que tal como señala la Administración (folio 20270), la recurrente dedujo como gasto correspondiente al ejercicio 2010, el Impuesto General a las Ventas originado en los servicios prestados por una empresa no domiciliada, los cuales se encuentran sustentados en el Invoice , emitido por el 31 de agosto de 2010, por la cobertura *Global Fidelity Bond*, del periodo 01/06/2010 al 01/06/2011; y en el Invoice emitido por el 31 de agosto de 2010, por la cobertura *Property (Owned/Leased)*, del periodo 01/02/2010 al 01/02/2011.

Que respecto al concepto de devengado, el párrafo 22 del Marco Conceptual de las Normas Internacionales de Contabilidad⁵⁸, señala que ello implica que los efectos de las transacciones y otros hechos se reconocen cuando ocurren, se inscriben en los registros contables y se presentan en los estados financieros de los

⁵⁸ Oficializado mediante Resolución del Consejo Normativo de Contabilidad N° 005-94-EF/93.01, según lo precisado por la Resolución N° 027-2001-EF/93.01, a partir de los estados financieros que se elaboraron a partir del ejercicio 1994.



Tribunal Fiscal

Nº 06393-9-2022

periodos a los cuales corresponden, sin importar, los pagos o cobros de las obligaciones durante dicho periodo.

Que efectivamente, no es relevante establecer cuándo se pagó el impuesto sino cuándo se devengó, esto es, en qué oportunidad resultó ser una obligación para el sujeto, lo que origina necesariamente remitirse a las normas que regulan el Impuesto General a las Ventas.

Que el inciso d) del artículo 4 de la Ley del Impuesto General a las Ventas señala que la obligación tributaria se origina, en la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados, en la fecha en que se anote el comprobante de pago en el registro de compras o en la fecha en que se pague la retribución, lo que ocurra primero, y el artículo 21 de la misma norma, indica que tratándose de la utilización de servicios, el crédito fiscal podrá aplicarse únicamente cuando el impuesto correspondiente hubiera sido pagado.

Que así pues, solo cumplido el citado requisito surgía el derecho de la recurrente para utilizar el impuesto pagado como crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas, o de no ser posible, deducirlo como gasto para efecto del Impuesto a la Renta.

Que en el caso de autos, el reparo se sustenta en que, dado que la prestación de los servicios de cobertura por parte del no domiciliado abarcó algunos meses del ejercicio 2011, no se aceptaba la deducción del gasto en dicho extremo, sin embargo, no se aprecia que la Administración haya verificado el cumplimiento del requisito indicado en el considerando anterior, esto es, no se aprecia que aquella haya observado el momento del pago del Impuesto General a las Ventas respectivo a fin de comprobar el surgimiento del derecho de la recurrente a utilizar tal impuesto como crédito fiscal o como gasto⁵⁹. Por consiguiente, se tiene que el reparo no se encuentra debidamente sustentado, debiendo levantarse, y revocar la resolución apelada en este extremo.

Que estando al fallo indicado, carece de relevancia emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos formulados por la recurrente sobre el presente reparo.

Que cabe señalar que en el presente análisis se ha aplicado lo establecido por el artículo 57 de la Ley del Impuesto a la Renta, en virtud del cual, se determinó que era necesario remitirse a las normas que regulan el Impuesto General a las Ventas, a fin de verificar la oportunidad de devengo.

6. Castigos por deudas incobrables no sustentados con las constancias emitidas por la SBS que certifique la condición de incobrabilidad de los créditos castigados

Que del Anexo N° 2 y del punto 6 del Anexo N° 6 de la Resolución de Determinación N° (folios 11423 a 11475 y 11541), se aprecia que la Administración reparó la deducción por concepto de castigos por deudas incobrables, por el importe de S/ 45 307 882,00, al considerar que no se encontraban sustentados mediante las constancias emitidas por la SBS, que certifiquen la condición de incobrabilidad de los créditos y/o acreencias castigadas, retirándose dichos actos del balance general, lo que implicó la pérdida del posterior control tributario; consignando como base legal, el primer párrafo e inciso i) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta y el inciso g) del artículo 21 de su norma reglamentaria.

Que la recurrente sostiene que no resulta lógica y jurídicamente correcto que se desconozca el costo de la cartera trasferida a la empresa⁶⁰). Explica que, para fines tributarios, la provisión específica de una cuenta por cobrar es considerada como un concepto deducible para determinar la renta neta, mientras el castigo no será adicionado en tanto se cumpla con los requisitos establecidos por ley, por lo que, en un orden cronológico, lo que se deduce primero es la provisión específica que se computa año a año hasta alcanzar el importe total de la deuda cuando el deudor es calificado en la categoría de pérdida, supuesto en el cual pierde su costo tributario, y, por ende, una vez que la deuda se provisionó completamente, el castigo no conlleva a la deducción de su costo sino únicamente permite que el contribuyente no tribute al trasladar el importe de la cuenta por cobrar impaga a la Cuenta 8103 (cuentas incobrables castigadas).

Que señala que, si se cumple con los requisitos establecidos por ley, el castigo no genera efecto tributario, pero si no es así, el contribuyente debe darle efecto tributario al castigo mediante su adición al determinar

⁵⁹ En similar sentido se han pronunciado las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 01860-5-2005 y 01700-10-2019.

⁶⁰ En adelante,



Tribunal Fiscal

N° 06393-9-2022

la renta neta, en tal sentido, el bien no se habría afectado, debiendo mantener su valor previo al castigo, por lo cual el costo de la cartera transferida se encuentra indemne, no existiendo argumentos por los que la Administración deba desconocer el referido costo al momento de la venta.

Que manifiesta que, en caso la Administración pretenda adicionar las provisiones bajo el argumento que el castigo fue realizado sin constancia de la SBS, aquella deberá reconocer que el costo de venta de la cartera es mayor, y, por ende, disponer la deducción correspondiente al momento de la venta; siendo que, de lo contrario, se generaría una afectación doble o una distorsión que afecta la determinación de la obligación tributaria y vulnera el principio de no confiscatoriedad; al respecto, cita las Resoluciones N° 05658-5-2004 y 12052-3-2010.

Que alega que la transferencia de la cartera crediticia es un bien mueble (acorde con el artículo 886 del Código Civil) cuyo costo de adquisición, conforme con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley del Impuesto a la Renta, debe deducirse. Agrega que no resulta correcto lo sostenido por la Administración en cuanto a que la cartera de crédito transferida no es un activo y, en consecuencia, no correspondería deducirlo como costo, pues la deducibilidad del costo de adquisición de la cartera de créditos no puede estar condicionada a que dicha cartera se encuentre registrada en la contabilidad como activo, siendo que la deducción del costo computable se permite para la transferencia de todos los “bienes”, con mayor razón cuando la propia Administración cuestiona los castigos financieros, al producir ello una situación confiscatoria.

Que refiere que las cuentas castigadas y registradas en la Cuenta 8103 sí permiten un control de las cuentas por cobrar, y que la Administración ha incorporado indebidamente un argumento adicional en la etapa de reclamación al indicar que no se tenía certeza de la validez de la cuantía de los créditos castigados, por lo que corresponde que dicho argumento no sea tomado en cuenta; asimismo, considera que mantiene un estricto control sobre las cuentas castigadas, como se evidencia de la totalidad de la documentación requerida y presentada a lo largo de la fiscalización, siendo que, las normas contables aplicables a las empresas del sistema financiero han establecido reglas específicas en torno al registro de colocaciones castigadas, al margen que estas hubieran sido castigadas tributariamente, debiendo registrarse en la Cuenta 8103 hasta que sean transferidas, condonadas o sean superados los motivos que dieron lugar a su castigo, lo que permite el control de estas, como ha sido reconocido en la Resolución N° 15081-1-2013 y por el Oficio N° 41041-2014-SBS, que señalan que a través de la cuenta de orden o control 8103 se contabiliza el monto de los créditos y cuentas por cobrar que han sido materia de castigo.

Que mediante escrito ampliatorio y escrito de alegatos, precisa que la Administración sustenta su posición respecto a la pérdida del “control tributario”, en argumentos conceptuales que carecen de sustento jurídico y fáctico, no pudiéndose concluir de manera automática que con el castigo se pierde el referido control, más aún si durante la fiscalización, presentó toda la información que acredita el control de las cuentas castigadas que fueron reportadas a la SBS según detalle del RCD, información que no fue objetada por la Administración, siendo que la acotación no es de tipo probatoria. Enfatiza que, sin perjuicio de ello, está probado que tuvo el control de todas las carteras observadas, más aún cuando la propia SBS establece disposiciones especiales que facilitan el control de los citados créditos a través de la Cuenta 8103, siendo que la Administración no advierte que el Manual de Contabilidad de la SBS dispone lineamientos para el registro de colocaciones castigadas exigibles para las empresas del sistema financiero. Agrega que la Administración es incongruente al señalar que la Cuenta 8103 (cuentas incobrables castigadas), registra cuentas castigadas, para luego señalar que no mantiene un control tributario respecto de las carteras transferidas a favor de SCI. Puntualiza que resulta cuestionable que, aun cuando haya presentado la información contenida en el RCD desde el 2010, la Administración mantenga su posición respecto a la falta de control tributario de las cuentas castigadas, lo que vulnera el principio de verdad material.

Que reitera que, para confirmar el reparo, la Administración ha incorporado un nuevo argumento –recién esbozado en instancia de reclamación–, al indicar que no se tendría certeza de la validez de la cuantía de los créditos castigados, siendo que dicho argumento no debe ser tomado en cuenta. Precisa que ha acreditado el control de la cartera castigada y la trazabilidad entre dicha cartera y los créditos transferidos a favor de SCI en el año 2010. Añade que este Tribunal ha emitido las Resoluciones N° 08525-1-2021 y 10956-9-2021, que corresponden a una empresa de su mismo grupo económico, en las que se resolvieron controversias similares a la de autos, pues en dichos casos la Administración también se había negado a reconocer la deducción del costo computable de los créditos enajenados, en base a los mismos sustentos



Tribunal Fiscal

Nº 06393-9-2022

sostenidos en el presente caso, por lo que solicita que se aplique los criterios contenidos en tales resoluciones.

Que al respecto, mediante el punto 1 del Requerimiento N° [redacted] (folio 8236 y vuelta), la Administración dio cuenta que, de la información proporcionada por la recurrente, observó que esta realizó castigos y/o condonaciones en el ejercicio 2010, según la Cuenta 140900000000 – Provisiones específicas; por lo que solicitó que sustente con la documentación fehaciente dichos castigos y/o condonaciones.

Que en respuesta a dicho requerimiento, la recurrente presentó un escrito (folios 8182 a 8190), en el que manifestó que, en efecto, el importe castigado en el ejercicio 2010 ascendió a S/ 216 082 616,00, siendo que, dicha cartera castigada fue transferida progresivamente a [redacted] conforme a las autorizaciones efectuadas por la SBS. Señaló que una interpretación lógica de las reglas del Impuesto a la Renta, no habilitaba a la Administración a reparar los castigos por la falta de la constancia emitida por la SBS, y en el supuesto que lo hiciera, esta necesariamente debía permitirle deducir el costo de venta del activo que fue castigado financieramente. Detalló que, en su caso, se produjo una venta de cartera (créditos) en el mismo ejercicio (2010) en que se castigó financieramente, por lo que, siendo ello así, en una colocación de créditos bancarios el costo de dicho bien no sería otro que la acreencia para generar la cuenta por cobrar, por ende, no resultaba correcto que la Administración solicite la presentación del certificado de irrecuperabilidad, y en caso lo exija, aquella debía reconocer un mayor costo a su favor por la cartera transferida a [redacted].

Que en el punto 1 del Resultado del Requerimiento N° [redacted] (folios 8211 al 8224), la Administración dejó constancia de lo indicado por la recurrente, y señaló que el importe de los castigos efectuados por esta en el ejercicio 2010, que no se encontraban sustentados, ascendía a S/ 45 307 882,00, debido a que aquella no contaba con los acuerdos aprobados del directorio que declaren la inutilidad de iniciar las acciones judiciales correspondientes y las ratificaciones realizadas por la SBS (constancias emitidas por dicha entidad donde se certifique la condición de incobrabilidad de los créditos y/o acreencias castigadas), para que puedan ser aceptados tributariamente. Anotó que el castigo no conllevaba a la deducción tributaria del importe castigado, sino que permitía que el contribuyente no tribute al retirar de su contabilidad la cuenta por cobrar impaga, siempre que cumpla con los requisitos establecidos por el inciso g) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta. Mencionó que el costo computable de los bienes enajenados, establecido en el artículo 20 de la Ley del Impuesto a la Renta, no era aplicable a este caso, puesto que la cartera castigada y posteriormente vendida, tenía como valor contable cero, tan era así, que su retiro del "Activo" tenía como efecto la pérdida del control tributario y financieramente no afectó el valor del patrimonio de la empresa en el ejercicio 2010. En ese sentido, concluyó que la recurrente no había acreditado documentariamente el retiro de los créditos (castigos) del rubro "Activos" del Balance General, con los documentos aprobados por el directorio ni las ratificaciones realizadas por la SBS, que certificaban la condición de incobrabilidad de los créditos y/o acreencias castigadas, por ende, observó el citado importe de S/ 45 307 882,00.

Que posteriormente, mediante el Anexo N° 1 al Requerimiento N° [redacted] emitido al amparo del artículo 75 del Código Tributario (folio 8175), la Administración comunicó a la recurrente las conclusiones del procedimiento de fiscalización, entre ellas, la observación señalada en el considerando precedente, a fin de que presente sus descargos.

Que en respuesta al citado requerimiento, la recurrente presentó un escrito (folios 8124 a 8136), en el que reiteró lo indicado en la respuesta al Requerimiento N° [redacted], y precisó que el requisito referido a que el bien cuyo costo se pretende deducir tenga que estar registrado contablemente como "Activo" no fluye de los artículos 20 y 21 de la Ley del Impuesto a la Renta. Además, manifestó que había mantenido estricto control sobre sus cuentas castigadas conforme se apreciaba de la documentación adjuntada, siendo que, las normas contables aplicables a las empresas del sistema financiero establecieron reglas específicas en torno al registro de colocaciones castigadas, al margen que si estas hubieran sido castigadas tributariamente, ya que debían registrarse en la Cuenta 8103 hasta que sean transferidas, condonadas o sean superados los motivos que dieron lugar a su castigo, lo que evidencia que podía castigar sus créditos para efectos contables y financieros y no darle efectos tributarios, manteniendo el control e identificación de los citados créditos. Añadió que la transferencia de cartera, era un supuesto en el que, en ningún caso, sería razonable exigir la presentación del certificado de irrecuperabilidad, ya que no se estaba vulnerando el propósito de la norma referida a castigos tributarios, la misma que buscaba que el contribuyente, bajo ninguna circunstancia, pueda cobrar de forma oculta las acreencias, por lo que resultaría un despropósito



Tribunal Fiscal

Nº 06393-9-2022

tal exigencia, pues, con la transferencia de cartera, dicha circunstancia perdía toda posibilidad de ocurrir. Recalcó que, en ese sentido, no era correcto que la Administración solicite la presentación del referido certificado de irrecuperabilidad, y que, en caso los exija, aquella debía reconocer un mayor costo a su favor por la cartera transferida a SCI.

Que en el Resultado del Requerimiento N° (folios 8069/vuelta a 8085/vuelta), la Administración dejó constancia de lo señalado por la recurrente, y precisó lo siguiente:

- El artículo 20 de la Ley del Impuesto a la Renta utilizaba el término “bienes” en su redacción, lo que se identificaba con lo que las normas contables definen como “Activo”; en ese sentido, los créditos y colocaciones eran activos, en tanto figuraban reconocidos en el balance general, situación que no era aplicable a las cuentas por cobrar castigadas, pues, al efectuar el castigo de la cartera de créditos, la recurrente retiró de su contabilidad dicha cartera, perdiendo en ese momento la calidad de activo, encontrándose, por tanto, fuera del entorno financiero y tributario, lo que confirmaba que los créditos castigados no eran recursos que la entidad controle, siendo que no esperaba obtener beneficios económicos futuros de ellos. Si bien, se verificaba que la Cuenta 8103 – Cuentas incobrables castigadas, mantenía los créditos que fueron castigados, los saldos de dicha cuenta no correspondían a lo que debía entenderse como activos, careciendo de valor material y, por tanto, no tenía costo en relación a su posterior enajenación; en ese sentido, la posterior venta de la cartera de créditos no tenía costo en los estados financieros, debido a que la recurrente retiró de su contabilidad dicho efecto.
- Si bien la recurrente había presentado las actas de directorio que aprobaban los castigos efectuados en el 2010, no acreditó que contaba con las ratificaciones realizadas por la SBS, por lo que, el no obtener dichas constancias, y adicionar a la renta neta el importe de tales créditos, para luego deducirlo con la enajenación de tales bienes, implicaría desatender la norma legal, que preveía que el nexo entre castigo y deducibilidad era justamente la referida constancia.
- Por lo anterior, mantuvo la observación efectuada por el importe de S/ 45 307 882,00.

Que el inciso i) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta señala que son deducibles los castigos por deudas incobrables y las provisiones equitativas por el mismo concepto, siempre que se determinen las cuentas a las que corresponden⁶¹.

Que el numeral 4 del inciso e) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 134-2004-EF, dispone que las empresas comprendidas en los alcances del inciso h) del artículo 37 de la ley aplicarán, para efectos del castigo, lo dispuesto en el inciso g) del referido artículo 21, en cuanto fuere pertinente.

Que según el numeral 1 del inciso g) del artículo 21 del reglamento mencionado, modificado por el Decreto Supremo N° 194-99-EF, para efectuar el castigo de las deudas de cobranza dudosa, se requiere que la deuda haya sido provisionada y se haya ejercitado las acciones judiciales pertinentes hasta establecer la imposibilidad de la cobranza, salvo cuando se demuestre que es inútil ejercitarlas o que el monto exigible a cada deudor no exceda de 3 Unidades Impositivas Tributarias. La exigencia de la acción judicial alcanza, inclusive, a los casos de deudores cuyo domicilio se desconoce, debiendo seguirse la acción judicial prescrita por el Código Procesal Civil.

Que el mismo numeral, modificado por el Decreto Supremo N° 134-2004-EF, dispone que, tratándose de empresas del sistema financiero, podrán demostrar la imposibilidad de ejercitar las acciones judiciales por deudas incobrables, cuando el directorio de las referidas empresas declare la inutilidad de iniciar las

⁶¹ Las provisiones representan pérdidas no realizadas, obligaciones contraídas o posibles obligaciones. Para presentar en forma razonable la información financiera, la normativa contable establece el reconocimiento de ciertas provisiones, una de ellas es la provisión para cuentas de cobranza dudosa, que consiste en reconocer como «gasto del periodo» la evidencia de incobrabilidad de algunas partidas por cobrar, de manera que el importe de cuentas por cobrar que se mostrará en el balance general es el que realmente se espera que genere beneficios económicos a la empresa. Al respecto, véase: BERNAL, JOSUÉ Y ESPINOZA, CRISTINA (2007). *Impuesto a la Renta: Aplicación Práctica-Tributaria y Contable 2006-2007*. Lima: Pacífico Editores. Página 452.

Por su parte, el castigo de una partida significa tratar como una pérdida, cancelar en libros, considerar como gasto o como pérdida una cantidad originalmente contabilizada como activo (véase: COOPER, WILLIAM E IJIRI, YURI (compiladores) (2005). *Diccionario Kohler para contadores*. México: Limusa. Página 130). En ese sentido, el castigo de las cuentas incobrables contablemente se define como la cancelación de las cuentas por cobrar provisionadas como incobrables (véase: BERNAL, FLORENCIO (2008). El castigo de las cuentas incobrables. *Actualidad Empresarial*, 164. Página III-3).



Tribunal Fiscal

Nº 06393-9-2022

acciones judiciales correspondientes. Dicho acuerdo deberá ser ratificado por la SBS, mediante una constancia en la que certifique que las citadas empresas han demostrado la existencia de evidencia real y comprobable sobre la irrecuperabilidad de los créditos que serán materia del castigo. La referida constancia será emitida dentro del plazo establecido para la presentación de la declaración jurada anual del ejercicio al que corresponda el castigo o hasta la fecha en que la empresa hubiera presentado dicha declaración, lo que ocurra primero. De no emitirse la constancia en los referidos plazos, no procederá el castigo.

Que conforme a lo señalado por este Tribunal en la Resolución Nº 08525-1-2021, de acuerdo a la normativa tributaria, las provisiones por deudas incobrables constituyen una de las provisiones admitidas en la determinación de la renta neta de tercera categoría, estando sujeta su deducción al cumplimiento de ciertos requisitos; asimismo, dado que con posterioridad a la provisión los contribuyentes pueden optar por el castigo de sus cuentas incobrables, las mismas normas permiten la deducción del castigo⁶², pero condicionada al cumplimiento de requisitos que en el caso de las empresas del sistema financiero requieren que la deuda haya sido provisionada y se haya ejercitado las acciones judiciales pertinentes hasta establecer la imposibilidad de la cobranza, esto último que podrán demostrar alternativamente con el acuerdo del directorio que declare la inutilidad de iniciar las acciones judiciales, el cual deberá ser ratificado por la SBS mediante una constancia que certifique que dichas empresas han demostrado la existencia real y comprobable sobre la irrecuperabilidad de los créditos que serán castigados.

Que en el caso de autos, cabe señalar, en principio, que ambas partes coinciden en sostener que correspondería adicionar a la base imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2010, los castigos que no fueron sustentados mediante la constancia emitida por la SBS que certifique la demostración sobre la irrecuperabilidad de los créditos castigados⁶³. En ese sentido, no apreciándose que la recurrente haya presentado la citada constancia, pese a haber sido requerida para ello, y conforme a la posición de ambas partes, procedería efectuar la citada adición.

Que no obstante, de lo actuado se aprecia que la recurrente sostuvo, durante el procedimiento de fiscalización -lo que ha mantenido en sus recursos impugnatorios-, que correspondía que se le reconociera la deducción del mayor costo de los citados créditos castigados en la posterior transferencia de los mismos a la empresa SCI, ocurrida en el mismo ejercicio 2010.

Que al respecto, la Administración sostuvo que no resultaba procedente el reconocimiento de la deducción del costo de la cartera transferida, considerando los siguientes fundamentos: (i) el costo computable está asociado a la condición de activos de los bienes enajenados, condición que en el caso de autos no tenían los créditos al momento de su transferencia, pues habían sido retirados del balance general; y, (ii) tanto el castigo de los créditos, que implicó su retiro de la contabilidad, como el incumplimiento de los requisitos de la Ley del Impuesto a la Renta, que imposibilita la deducción del castigo, determinan la pérdida del posterior control tributario de dichos créditos, por lo que no era posible el reconocimiento de su costo computable.

Que de esta manera, se tiene que la materia de discusión entre las partes del procedimiento se centra en dilucidar si corresponde o no la deducción del costo computable de la cartera de créditos vendida, para lo cual procede que este Tribunal verifique los fundamentos (i) y (ii) -indicados en el considerando precedente-, en los que la Administración sustentó su rechazo al pedido de la recurrente, en el procedimiento de fiscalización.

Que como cuestión previa, debe precisarse que, conforme se aprecia de lo actuado, los fundamentos de la Administración para sustentar su rechazo al pedido de la recurrente son los fundamentos (i) y (ii) antedichos, no habiéndose observado durante la fiscalización otros aspectos.

⁶² Esto es, a mantener la deducción de la provisión previa al castigo o a deducir el castigo propiamente en el caso que la provisión previa no hubiera sido deducida.

⁶³ En efecto, ello se aprecia del recurso de apelación presentado por la recurrente, en el que esta argumenta que: “Si el contribuyente cumple las condiciones establecidas por la norma, el castigo no genera efecto tributario, pero si no es así, lo que ocurre es que el contribuyente debe darle efecto tributario al castigo mediante su adición al determinar la renta neta del periodo” (folio 20348). Por su parte, la Administración, en la resolución apelada, indica que: “(...) siendo que el área acotadora verificó la existencia de castigos de créditos, lo que significaba el retiro de estos de sus cuentas del activo, correspondía, para efectos tributarios, que el recurrente cumpliera con todos los requisitos exigidos por la LIR y su reglamento, lo que no ocurrió (...), motivo por el cual corresponde adicionar el importe castigado reparado, que no cuenta con la constancia de la SBS que certifique la demostración de la irrecuperabilidad de los créditos” (folio 20266).



Tribunal Fiscal

Nº 06393-9-2022

Que sin embargo, en la resolución apelada, tal como advierte la recurrente, la Administración ha incorporado un argumento adicional, relacionado a que no se tendría certeza sobre la validez de la cuantía de los créditos castigados (folio 20262), lo que no fue observado en el procedimiento de fiscalización.

Que al respecto, si bien, de conformidad con lo establecido por el artículo 127 del Código Tributario, la Administración goza de la facultad para realizar un nuevo examen completo de los aspectos del asunto controvertido en la etapa de reclamación, esta solo puede modificar los reparos efectuados en la etapa de fiscalización o verificación que hayan sido impugnados, para incrementar sus montos o para disminuirlos, de lo cual se desprende que, la Administración no se encuentra facultada a adicionar un nuevo sustento o motivación de la resolución de determinación, como ha ocurrido en el presente caso.

Que en tal sentido, la Administración al adicionar un nuevo fundamento en instancia de reclamación, ha prescindido totalmente del procedimiento legal establecido en este extremo, por lo que de conformidad con el numeral 2 del artículo 109 del Código Tributario, que dispone que son nulos los actos emitidos prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido, procede declarar la nulidad de la resolución apelada en dicho extremo.

Que estando a lo antes expuesto, corresponde efectuar el análisis en esta instancia en atención a los fundamentos (i) y (ii), señalados líneas arriba, establecidos por la Administración en el procedimiento de fiscalización.

Que respecto al fundamento (i), cabe señalar que, para sustentar ello, la Administración se ampara en las normas contables como el Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de los Estados Financieros y el Marco Contable Conceptual de la SBS, que asocian el costo a los activos que son reconocidos en los estados financieros de una empresa (folios 8070 y 8071/vuelta).

Que el artículo 20 de la Ley del Impuesto a la Renta se refiere a la enajenación de bienes, sin haber definido dicho término, lo que tampoco hace la misma ley, por lo que su contenido debe encontrarse en las demás normas del ordenamiento jurídico, en tanto no se opongan ni desnaturalicen lo previsto por la mencionada ley.

Que lo expuesto es un mandato impuesto por la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario, que señala que en lo no previsto por dicho código o en otras normas tributarias podrán aplicarse normas distintas a las tributarias siempre que no se les opongan ni las desnaturalicen y supletoriamente se aplicarán los principios del derecho tributario o, en su defecto, los principios del derecho administrativo y los principios generales del derecho.

Que según el Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de los Estados Financieros, citado por la Administración, un activo es un recurso controlado por la empresa como resultado de sucesos pasados, del que la empresa espera obtener, en el futuro, beneficios económicos. En el mismo sentido se expresa el Marco Contable Conceptual de la SBS, también aludido por la Administración.

Que como se advierte, las normas contables citadas brindan una definición de lo que debe entenderse por activos, para efectos de su reconocimiento y medición en los estados financieros; no obstante, el artículo 20 de la Ley del Impuesto a la Renta se refiere a la enajenación de bienes en general y no solo de aquellos que por las disposiciones contables calificarían como activos, por lo que en aplicación de la Norma IX antes citada no cabe utilizar la definición de activos dada por tales normas contables para establecer los alcances del término bienes a que se refiere artículo en cuestión de la ley.

Que por otro lado, en las normas del derecho común contenidas en el Código Civil se puede encontrar que los bienes en general son considerados solo como muebles e inmuebles (artículos 885 y 886 del referido código sustantivo), sin hacer mayor distinción entre ellos, por lo que en virtud de la precitada Norma IX, resulta admisible acudir a estas normas para entender el término bienes que, en general, son mencionados en el artículo 20 de la Ley del Impuesto a la Renta para referirse a los ingresos afectos a dicho impuesto que provengan de la enajenación de bienes.

Que si bien las normas contables por razones de especialidad en la materia pueden dar contenido o aclarar aspectos no desarrollados por las normas tributarias, ello será posible en la medida que no se opongan o desnaturalicen lo previsto por estas últimas, siendo que la calificación de activos que otorga la Administración al término bienes con base en las definiciones de las normas contables no hace más que



Tribunal Fiscal

Nº 06393-9-2022

restringir los alcances de la determinación de la renta bruta que establece el artículo 20 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que en ese sentido, dado que los créditos califican como bienes muebles incorporales según las normas del Código Civil, procede el reconocimiento del costo computable con ocasión de su enajenación, de conformidad con lo dispuesto por el precitado artículo de la Ley del Impuesto a la Renta, siendo indiferente que dichos bienes califiquen o no como activos según las normas contables, al contrario de lo sostenido por la Administración.

Que respecto al fundamento (ii), cabe indicar que el artículo 61 del Código Tributario señala que la determinación de la obligación tributaria efectuada por el deudor tributario está sujeta a fiscalización o verificación por la Administración, la que podrá modificarla cuando constate la omisión o inexactitud en la información proporcionada, emitiendo la resolución de determinación, orden de pago o resolución de multa.

Que el numeral 1 del artículo 62 del citado código establece que, en ejercicio de su función fiscalizadora, la Administración puede exigir a los deudores tributarios la exhibición y/o presentación de: a) Sus libros, registros y/o documentos que sustenten la contabilidad y/o que se encuentren relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, los mismos que deberán ser llevados de acuerdo con las normas correspondientes; b) La documentación relacionada con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias en el supuesto de deudores tributarios que de acuerdo a las normas legales no se encuentren obligados a llevar contabilidad; y c) Los documentos y correspondencia comercial relacionada con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias.

Que como correlato, el artículo 87 del precitado código dispone que los administrados están obligados a facilitar las labores de fiscalización y determinación que realice la Administración y en especial deberán, entre otros, permitir el control por la Administración, así como presentar o exhibir, en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, según señale la Administración, las declaraciones, informes, libros de actas, registros y libros contables y demás documentos relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, en la forma, plazos y condiciones que le sean requeridos, así como formular las aclaraciones que le sean solicitadas (numeral 5); y proporcionar a la Administración la información que esta requiera o la que ordenen las normas tributarias, sobre las actividades del deudor tributario o de terceros con los que guarden relación, de acuerdo a la forma, plazos y condiciones establecidas (numeral 6).

Que según las normas citadas, la determinación de la obligación tributaria efectuada por el deudor tributario, como es el Impuesto a la Renta, está sujeta a fiscalización de la Administración, quien podrá modificarla cuando constate la omisión o inexactitud de la información proporcionada, la que puede consistir en los libros y registros contables del deudor tributario, los documentos que sustenten la contabilidad, los documentos que se encuentren relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, entre otros documentos.

Que como se aprecia, los libros y registros contables son uno de los mecanismos de control, pero no el único, con los que cuenta la Administración para llevar a cabo la fiscalización y determinación de las obligaciones tributarias de los deudores tributarios.

Que este Tribunal ha señalado que los contribuyentes obligados a llevar contabilidad deben registrar todas sus operaciones con contenido económico (Resolución Nº 09309-3-2004) y que la determinación de la obligación tributaria se efectúa con base en los libros contables, los cuales deben reflejar fielmente las operaciones de la empresa y brindar información fehaciente y confiable (Resolución Nº 00816-2-2010).

Que no obstante, este mismo colegiado también ha establecido que mientras la utilidad contable se determina en función de un estado de ganancias y pérdidas⁶⁴, elaborado a partir de los principios contables generalmente aceptados y constituye el resultado de las actividades ordinarias y extraordinarias de una empresa en un ejercicio dado, la utilidad tributaria o renta neta gravable se determina según las reglas establecidas por la Ley del Impuesto a la Renta y su reglamento, pudiéndose determinar diferencias que hagan que no necesariamente coincidan el resultado contable con el tributario (Resolución Nº 01687-1-2005).

⁶⁴ También conocido como estado de resultados.



Tribunal Fiscal

Nº 06393-9-2022

Que lo indicado es acorde con el artículo 33 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, que señala que la contabilización de operaciones bajo principios de contabilidad generalmente aceptados puede determinar, por la aplicación de las normas contenidas en la ley, diferencias temporales y permanentes en la determinación de la renta neta, por lo que tales diferencias obligarán al ajuste del resultado según los registros contables en la declaración jurada.

Que la citada norma también prevé que, salvo que la precitada ley o su reglamento condicionen la deducción al registro contable, la forma de contabilización de las operaciones no originará la pérdida de una deducción.

Que como puede apreciarse, la norma en cuestión establece que la forma de contabilización de las operaciones no afecta la procedencia de una deducción, salvo que la Ley del Impuesto a la Renta o su reglamento establezcan algún condicionamiento expreso en tal sentido, como ocurre, por citar un ejemplo, con la depreciación de los bienes que forman parte del activo fijo, cuya deducción como gasto para fines del Impuesto a la Renta está condicionada, entre otros requisitos, a su registro en los libros y registros contables⁶⁵.

Que en una transferencia de créditos, como es el caso de las ventas realizadas por la recurrente a SCI en el año 2010, se tiene que ni la ley o su reglamento han dispuesto que los créditos transferidos se encuentren registrados en los libros y registros contables a efecto de reconocerles el costo computable como consecuencia de su enajenación y, por consiguiente, determinar la renta bruta derivada de dicha operación. En ese sentido, el hecho que los créditos vendidos no se encontraran registrados en el balance general de la recurrente, por efecto de su castigo, no es un motivo que permita sustentar el desconocimiento del costo computable de los bienes enajenados.

Que lo señalado no constituye un impedimento para el ejercicio de la facultad de fiscalización de la Administración, pues, como se ha indicado, los libros y registros contables solo son uno de los mecanismos de control de los que dispone para efectuar la fiscalización y determinación de las obligaciones tributarias, debiendo los deudores tributarios, por su parte, facilitar las labores de la Administración, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 87 del Código Tributario.

Que asimismo, cabe anotar que este Tribunal ha señalado en diversas resoluciones que para sustentar el crédito fiscal y la deducción de gastos o costos en forma fehaciente y razonable, no basta acreditar que se cuenta con el comprobante de pago que respalde las operaciones realizadas ni su registro contable, sino que se debe demostrar que, en efecto, estas se realizaron, para lo cual los contribuyentes deben contar con pruebas razonables y suficientes que las acrediten (Resoluciones N° 05319-1-2007 y 13797-4-2009, entre otras).

Que igualmente, con relación al costo computable de los bienes enajenados, en las Resoluciones N° 06929-2-2003 y 08956-4-2015, este Tribunal ha destacado que debe encontrarse debidamente acreditado con los registros y documentación que permitan su determinación y verificación.

Que como se aprecia, es de cargo de los contribuyentes acreditar con los medios probatorios pertinentes —que no se restringen a los libros y registros contables— la deducción de los costos o gastos o crédito fiscal y, en general, cualquier concepto que aminore la base imponible de los tributos a que están obligados a pagar.

Que en ese sentido, la falta de libros o registros contables o la omisión de registrar operaciones en ellos no constituye, por sí misma, en un impedimento del posterior control tributario de la Administración que conlleve automáticamente al desconocimiento de los costos o gastos para efectos del Impuesto a la Renta, a menos que ello haya sido establecido en forma expresa por las normas tributarias, lo que no ocurre, como se ha mencionado, en el caso del reconocimiento del costo computable de los bienes enajenados a que se refiere el artículo 20 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cabe referirse al control que llevan las empresas del sistema financiero respecto de sus créditos incobrables que han sido castigados. Al respecto, el Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones, aprobado por la Resolución SBS N° 808-2003 y sus normas modificatorias, vigentes en el ejercicio acotado, señala en el numeral 6 de su Título

⁶⁵ Según lo dispuesto por el inciso b) del artículo 22 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.



Tribunal Fiscal

Nº 06393-9-2022

IV que, el directorio de las mencionadas empresas debe proceder al castigo de un crédito clasificado como pérdida, íntegramente provisionado, cuando exista evidencia real y comprobable de su irrecuperabilidad o cuando el monto del crédito no justifique iniciar acción judicial o arbitral. La empresa deberá fijar dentro de sus políticas de control interno, los procedimientos y medidas necesarias para llevar a cabo el castigo de sus cuentas incobrables, quedando evidenciados en las actas respectivas del directorio u órgano equivalente. Los créditos castigados deberán ser controlados contablemente en las cuentas respectivas destinadas para su registro, de acuerdo a las normas contables vigentes, debiendo permanecer en dicho registro en tanto no sean superados los motivos que dieron lugar a su castigo, de acuerdo a lo informado por la empresa correspondiente. Los créditos castigados deben ser reportados por las empresas en el Anexo N° 6 «Reporte Crediticio de Deudores - RCD» y serán mantenidos en la Central de Riesgos hasta su rehabilitación o por el plazo que establezca la legislación aplicable.

Que por su parte, según el Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero, aprobado por la Resolución SBS N° 895-98 y sus normas modificatorias, vigentes en el ejercicio acotado, en la Cuenta 8103 “Cuentas incobrables castigadas” se registran los derechos de la empresa que han sido castigados, según lo establecido en el Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones, independientemente del castigo tributario que se realice conforme a las normas vigentes. Dichas deudas castigadas deben permanecer registradas en la mencionada cuenta hasta que sean recuperadas, hayan sido transferidas, o cuando haya transcurrido el plazo prescriptorio conforme lo establezca la reglamentación vigente.

Que de lo señalado se advierte que, en el caso de las empresas del sistema financiero, como la recurrente, la normativa emitida por la SBS ha establecido obligaciones de control aplicables a los créditos castigados, como que su control contable sea realizado a través de las cuentas respectivas destinadas para su registro, esto es, la Cuenta 8103, debiendo permanecer registradas en dicha cuenta hasta el momento en que sean recuperadas, hayan sido transferidas o hayan sido superados los motivos que dieron lugar al castigo, entre otros.

Que en el mismo sentido y a mayor abundamiento cabe mencionar que el Oficio N° 41041-2014-SBS de 6 de noviembre de 2014, emitido por el Superintendente Adjunto de Banca y Microfinanzas de la SBS, en el cual, dando respuesta a la consulta formulada por la Asociación de Bancos del Perú, con relación a los mecanismos que determinan la existencia de control contable de los créditos castigados por parte de las instituciones del sistema financiero durante el ejercicio 2007, señaló lo siguiente: “(...) en el Reglamento [para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones] se indica que los créditos castigados deben ser controlados contablemente en las cuentas respectivas destinadas para su registro. Para este fin, en el Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero, en las cuentas de orden o control, se incluye la Cuenta 8103 “Cuentas incobrables castigadas”. Por lo tanto, mediante el registro en esta cuenta, se contabiliza el monto de los créditos y cuentas por cobrar que han sido materia de castigo”⁶⁶.

Que en el caso de autos, se tiene que las disposiciones emitidas por la SBS sobre el control de los créditos castigados han sido observadas por la recurrente, como ha reconocido la Administración, y conforme se advierte del valor impugnado en el que se señaló que: “(...) respecto al control tributario de la cartera vendida se tiene que (...) la cuenta “8103 Cuentas incobrables castigadas” (...) mantiene los créditos que han sido castigados” (folio 11429).

Que cabe enfatizar que no resulta admisible que la Administración desconozca el costo computable de los créditos que la recurrente transfirió a por haber sido castigados sin cumplir los requisitos previstos en las normas del Impuesto a la Renta (específicamente, porque no contaban con la constancia de irrecuperabilidad emitida por la SBS), pues con ello vincula de forma indebida dos regulaciones tributarias distintas, por un lado, la de las provisiones y castigos, cuya deducibilidad se realiza como gasto en la determinación de la renta neta y es admitida por excepción, bajo el cumplimiento de determinados requisitos, para reconocer las pérdidas de valor de las cuentas por cobrar que se estiman incobrables y, de

⁶⁶ Conforme fue citado en la Resolución N° 08525-1-2021.



Tribunal Fiscal

N° 06393-9-2022

otro lado, la regulación del costo computable, que constituye uno de los elementos para determinar la renta bruta proveniente de la enajenación de bienes⁶⁷.

Que de acuerdo con lo señalado precedentemente, se han desestimado los fundamentos en los que la Administración sustenta la improcedencia del reconocimiento de la deducción del costo computable de la cartera transferida a [redacted] en el año 2010. Por consiguiente, procede que la Administración reconozca a la recurrente el mayor costo computable que corresponde a la transferencia de créditos castigados⁶⁸.

Que considerando lo expuesto, si bien, en principio, procedería la adición de los castigos por deudas incobrables que no se encontraban sustentados mediante las constancias emitidas por la SBS; a su vez, procede que la Administración reconozca a la recurrente la deducción de un mayor costo computable que corresponde a la transferencia de dichos créditos castigados, por lo cual el efecto del reparo bajo análisis es neutro. Por lo tanto, corresponde que se excluya el importe del reparo bajo análisis en la determinación de la renta neta, y se revoque la resolución apelada en este extremo.

Que estando al fallo indicado, carece de relevancia emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos formulados por la recurrente sobre el presente reparo.

Saldo a favor y pérdida tributaria del ejercicio anterior

Que la recurrente señala que la Administración debe estar a lo que se resuelva en el Tribunal Fiscal respecto de la determinación del Impuesto a la Renta de los ejercicios 2008 y 2009

Que según se aprecia de autos, la recurrente consideró en la casilla 127 de su declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2010⁶⁹, como "Saldo a favor del ejercicio anterior", el importe S/ 9 770 770,00, siendo que conforme a los Anexos N° 1 y 3 de la Resolución de Determinación N° [redacted] (folios 11543 y 11539), la Administración determinó por el mismo concepto el importe S/ 1 311 181,00, en base a la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2009, establecida en la Resolución de Intendencia N° [redacted] de 31 de enero de 2013, que resolvió el reclamo presentado contra la Resolución de Determinación N° [redacted] girada por el citado tributo y ejercicio.

Que así también, se aprecia que la recurrente consideró en la casilla 108 de la citada declaración jurada, como "pérdidas netas compensables de ejercicios anteriores" el importe de S/ 53 932 257,00, siendo que conforme a los Anexos N° 2 y 5 de la Resolución de Determinación N° [redacted] (folios 11537 y 11541), la Administración determinó por el mismo concepto el importe S/ 32 534 448,00, igualmente, en base a la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2009, establecida en la Resolución de Intendencia N° [redacted] de 31 de enero de 2013, que resolvió el reclamo presentado contra la Resolución de Determinación N° [redacted] girada por el citado tributo y periodo⁷⁰.

Que contra la citada Resolución de Intendencia N° [redacted], la recurrente formuló recurso de apelación, el cual fue resuelto por este Tribunal a través de la Resolución N° 02856-4-2022 de 22 de abril de 2022, habiendo levantado y/o dejado sin efecto algunos reparos que afectaron la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2009, y mantenido otros.

Que en ese sentido, la Administración deberá tener en cuenta la nueva determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2009, en cumplimiento de lo resuelto por la Resolución N° 02856-4-2022, a fin de establecer el saldo a favor y la pérdida tributaria compensable correspondiente a dicho ejercicio, que tendrá incidencia en la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2010, materia de autos. De igual manera, para la determinación del saldo a favor y pérdida tributaria del ejercicio anterior, que incide en el ejercicio 2010, corresponde que la Administración también considere la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2008, contenida en la Resolución de Determinación N° [redacted] según el

⁶⁷ El análisis efectuado se realizó en la misma línea de lo resuelto en los casos de las Resoluciones N° 08525-1-2021 y 10956-9-2021, que corresponden a una empresa del mismo grupo económico de la recurrente, y que, a su vez, han sido citadas por esta.

⁶⁸ Cabe enfatizar que la Administración ha dejado establecido en el valor impugnado (folio 11423), que el reparo bajo análisis no se sustenta en la falta de documentación que acredite el costo de la cartera transferida por el valor de S/ 45 307 882,00.

⁶⁹ Tanto en su declaración jurada rectificatoria presentada con el Formulario PDT 668 N° [redacted] de 29 de agosto de 2014, como en su declaración jurada rectificatoria presentada con el Formulario PDT 668 N° [redacted] de 26 de abril de 2017 (folios 20125/vuelta y 20127/vuelta)

⁷⁰ Tal como la Administración lo reafirma en la resolución apelada (folio 20258).



Tribunal Fiscal

N° 06393-9-2022

cumplimiento que dé a lo dispuesto en la Resolución N° 10122-3-2021 de 12 de noviembre de 2021, por la que se resolvió la apelación interpuesta contra la Resolución de Intendencia N° [redacted] que declaró infundada la reclamación formulada contra la citada resolución de determinación⁷¹.

Que en cuanto a lo alegado por la recurrente acerca de que no correspondía que la Administración tuviera en cuenta la Resolución de Intendencia N° [redacted], dado que dicho acto no constituye un acto firme, por haber sido oportunamente impugnado, y que ello vulneraría el principio de no ejecutoriedad; cabe señalar que el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda, en tanto que, según el artículo 203 de la misma ley, los actos administrativos tendrán carácter ejecutorio, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley. Por ello, en la medida que un acto administrativo que contenga la determinación de la obligación tributaria de la Administración no haya sido dejado sin efecto por ella misma, este Tribunal o la autoridad jurisdiccional, puede servir de sustento a la propia Administración para emitir pronunciamiento sobre otras obligaciones tributarias vinculadas con aquélla, lo que no vulnera el derecho de defensa ni el debido procedimiento, por lo que no resulta atendible el alegato de la recurrente.

Que teniendo en consideración el análisis efectuado en la presente instancia respecto de los reparos realizados a la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2010, y habiéndose levantado los reparos por concepto de gastos asumidos relacionados a la ejecución del acuerdo *Earn Out*, bonos e incentivos por metas, gastos por concepto de Impuesto General a las Ventas pagado por operaciones con no domiciliados que no constituye crédito fiscal; habiéndose dispuesto la exclusión en la determinación de la renta neta del importe del reparo por castigos por deudas incobrables no sustentados con las constancias emitidas por la SBS que certifique la condición de incobrabilidad de los créditos castigados; habiéndose ordenado que se realice un nuevo cálculo del reparo por exceso en la adición por gastos comunes no deducibles; habiéndose dispuesto que se tenga en cuenta la determinación del saldo a favor y de la pérdida tributaria de los ejercicios 2008 y 2009; y habiéndose mantenido el reparo por intangibles por los que no se sustenta el uso o explotación ni el destino; corresponde que la Administración proceda a reliquidar la determinación contenida en la Resolución de Determinación N° [redacted]

Resoluciones de Determinación N°

Que de los Anexos N° 1 y 3 a las Resoluciones de Determinación N° [redacted] (folios 11545 a 11549 y 11551), se tiene que la Administración efectuó reparo a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2010, por concepto de diferencias entre los ingresos contabilizados y las bases de cálculo declaradas por la recurrente.

Que la recurrente sostiene que, al encontrarse vinculados dichos pagos a cuenta a la determinación y arrastre de acotaciones relacionadas a ejercicios anteriores, la Administración debía estar a lo que se resuelva en los casos principales.

Que al respecto, mediante el punto 5 del Requerimiento N° [redacted] (folio 8360), la Administración solicitó que se sustenten las diferencias obtenidas de la comparación del total mensual de los ingresos contabilizados en el Libro Mayor (Clases 5 y 6) y las bases de cálculo declaradas de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, de acuerdo con el detalle contenido en el Anexo N° 2 adjunto a dicho requerimiento (folio 8352). Dicho pedido fue reiterado por la Administración, a través del Requerimiento N° [redacted] (folio 8174); sin embargo, de los resultados de los requerimientos antes expuestos, no se advierte que la recurrente haya sustentado tales diferencias (folios 8335/vuelta a 8337 y 8065).

Que la recurrente no ha formulado argumento específico alguno a fin de desvirtuar el aludido reparo, debiéndose precisar que este último no se encuentra vinculado a la determinación y arrastre de acotaciones de ejercicios anteriores principales, como aquella indica. En tal sentido, y al advertirse que el reparo se encuentra arreglado a ley, corresponde mantenerlo y confirmar la resolución apelada en este extremo.

⁷¹ Conforme a lo alegado tanto por la Administración (folio 20258) como por la recurrente.



Tribunal Fiscal

N° 06393-9-2022

Resolución de Multa N°

Que la Resolución de Multa N° (folios 11564 y 11565), ha sido emitida por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario y está vinculada con la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2010.

Que al respecto, mediante la Resolución N° 03363-9-2019⁷², este Tribunal estableció que la referida Resolución de Multa N° fue notificada el 13 de julio de 2017, esto es, cuando ya había transcurrido el plazo de prescripción de la facultad de la Administración para aplicar sanciones, el cual venció el primer día hábil de enero de 2016.

Que teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde revocar la resolución apelada en este extremo y dejar sin efecto la Resolución de Multa N°

Que estando a la conclusión arribada, carece de relevancia emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos planteados por la recurrente en este extremo.

Que el informe oral se realizó con la presencia de los representantes de ambas partes, conforme se acredita de la Constancia de Informe Oral N° , que obra a folio 20883.

Con los vocales Queuña Díaz, Villanueva Arias y Barrera Vásquez, e interviniendo como ponente la vocal Villanueva Arias.

RESUELVE:

1. Declarar **NULA** la Resolución de Intendencia N° de 3 de abril de 2018, en el extremo que adiciona un fundamento en relación al reparo por castigos por deudas incobrables no sustentados con las constancias emitidas por la SBS que certifique la condición de incobrabilidad de los créditos castigados.
2. **REVOCAR** la Resolución de Intendencia N° de 3 de abril de 2018, en el extremo referido al reparo por exceso en la adición por gastos comunes no deducibles, gastos asumidos relacionados a la ejecución del acuerdo *Earn Out*, bonos e incentivos por metas, gastos no devengados por concepto de Impuesto General a las Ventas pagado por operaciones con no domiciliados que no constituye crédito fiscal, castigos por deudas incobrables no sustentados con las constancias emitidas por la SBS que certifique la condición de incobrabilidad de los créditos castigados, así como respecto al saldo a favor y de la pérdida tributaria del ejercicio anterior; y, **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución de Multa N° .
3. **CONFIRMAR** la Resolución de Intendencia N° de 3 de abril de 2018, en lo demás que contiene, en el extremo impugnado, debiendo la Administración proceder conforme con lo expuesto en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, para sus efectos.

QUEUÑA DÍAZ
VOCAL PRESIDENTE

VILLANUEVA ARIAS
VOCAL

BARRERA VÁSQUEZ
VOCAL

Díaz Tenorio
Secretario Relator (e)
VA/DT/LA/AR/mpe.

Nota: Documento firmado digitalmente.

⁷² La cual resolvió la apelación formulada contra la resolución de intendencia que declaró improcedente la solicitud de prescripción relacionada a la Resolución de Multa N° , presentada por la recurrente.